

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO 32
 Con Estudios Incorporados a la 2ºj-
 Universidad Nacional Autónoma de México

LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS
 CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FISICA DE
 LAS PERSONAS (LESIONES Y HOMICIDIO), CON
 MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
 LICENCIADO EN DERECHO
 P R E S E N T A :

MERCEDES GABRIELA GONZALEZ GOMEZ

Primer Revisor:
 Lic. Arturo Basañez Lima

Segundo Revisor:
 Lic. Luis Zamora Contreras

México, D. F.

TESIS CON
 VALOR DE ORIGEN

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION.	9
CAPITULO I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA REPARACION DEL DAÑO.	
1. Código Penal de 1871.	13
a) Características principales.	14
b) Comentarios al texto del Código Penal de 1871.	16
c) Tabla de probabilidades de vida.	18
2. Código Penal de 1929.	19
a) Características principales.	20
b) Comentarios al texto del Código Penal de 1929.	22
c) Tabla de indemnizaciones.	24
3. Código Penal de 1931.	25
a) Características principales.	26
b) Comentarios al texto del Código Penal de 1931.	30
CAPITULO II. SISTEMA ADOPTADO POR EL CODIGO PENAL VI- GENTE.	
1. Texto original de los artículos 30 y 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.	37
2. Reglamento del artículo 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 29 de agosto de 1934.	39
3. Decreto que aplaza la vigencia del Reglamento del artículo 31 del Código Penal, de fecha 27 de octubre de 1934.	42

4. Reformas a los artículos 30 y 31 del Código Penal, de fecha 30 de diciembre de 1983. 42
5. Acuerdo del 26 de abril de 1991. 46

CAPITULO III. DERECHO COMPARADO NACIONAL SOBRE REPARACION DEL DAÑO.

1. Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. 51
2. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Coahuila. 55
3. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. 57
4. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. 58
5. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. 61
6. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. 62
7. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. 63
8. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán. 65
9. Comparaciones. 67

CAPITULO IV. MARCO JURIDICO REFERENCIAL DE LA REPARACION DEL DAÑO.

1. Código Civil para el Distrito Federal. 72
2. Ley Federal del Trabajo. 76
3. Código Penal para el Distrito Federal. 77
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 81

CAPITULO V. ESTUDIO SOBRE LAS LESIONES CULPOSAS POR EL
TRANSITO DE VEHICULOS.

1. Concepto legal.	87
2. Bien jurídico tutelado.	89
3. Sujeto activo.	90
4. Sujeto pasivo y objeto material.	92
5. Resultado.	93
6. Penalidad.	96
7. Consecuencias económicas.	101
8. Propuesta.	102

CAPITULO VI. ESTUDIO SOBRE LOS HOMICIDIOS CULPOSOS POR
EL TRANSITO DE VEHICULOS.

1. Concepto legal.	105
2. Bien jurídico tutelado.	107
3. Sujeto activo.	108
4. Sujeto pasivo y objeto material.	108
5. Resultado.	110
6. Penalidad.	112
7. Consecuencias económicas.	114
8. Propuesta.	115

CONCLUSIONES. 119

BIBLIOGRAFIA. 124

I N T R O D U C C I O N .

Es de gran interés para el estudio del derecho penal y de la criminología el tema que se refiere a la reparación del daño en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas con motivo del tránsito de vehículos en el Distrito Federal, ahora que se viven momentos de muertes violentas así como pérdidas irreparables o incluso, también, pérdida de algún órgano del cuerpo del sujeto pasivo del delito.

El rápido desarrollo que está teniendo el Distrito Federal, con motivo del crecimiento de la vida moderna, ha ocasionado profundas alteraciones en los distintos géneros de las actividades humanas, siendo hoy en día un tema de destacada discusión entre los grandes tratadistas de la materia.

La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y debe ser exigida por el Ministerio Público en términos del artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal y formar parte de la sanción pecuniaria que se encuentra regulada en el capítulo de penas y medidas de seguridad, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 24 y por el artículo 29 del mencionado Código.

Para efectos de la cuantificación de la reparación del da-

ño, contemplada en los artículos 30 y 31 del código punitivo, dicha reparación está supeditada a las pruebas ofrecidas en el proceso para su debida valoración.

Por lo que se refiere a la restitución de la cosa obtenida por el delito y al pago de la misma, si no es posible la primera, no existe ningún problema, ya que esto queda sujeto a diversas pruebas como testimoniales, documentales, periciales, etc., o sea, objetos materiales tangibles; pero el problema se presenta cuando se trata de resolver el pago de la reparación del daño derivada de delitos contra la integridad física de las personas, ya sea en forma dolosa o culposa, la mayoría de las sentencias se limitan a resolver que en virtud de no existir bases para la cuantificación de la reparación del daño, se absuelve de la misma al sentenciado aun cuando ésta ha ya sido pedida por el Ministerio Público.

El problema de la reparación del daño, por delitos de LESIONES Y HOMICIDIO, en sus diversas formas de consumación es sumamente grave, ya que el Código Penal para el Distrito Federal al exigir que dicha reparación quede sujeta a prueba, deja una laguna porque ¿con qué prueba podremos determinar el valor de la vida o de la integridad física?, los jueces penales en sus sentencias se limitan a condenar al pago de gastos de funeral y, en su caso, a la hospitalización y gastos médicos, los cuales son agotados por la coadyuvancia del Ministe-

rio Público y aún así dichas documentales privadas deben ser ratificadas por quienes las hayan suscrito, situación que en muchas ocasiones no logran los ofendidos, como la comparecencia de los autores de los mencionados documentos, trayendo como consecuencia que los jueces no tomen en cuenta dichas pruebas.

El presente trabajo trata de dar un enfoque general de la evolución de la reparación del daño en los diversos códigos penales que nos han regido a partir de 1871 y de proponer una modificación sustancial en este tema, con miras a una protección más eficiente a las víctimas del delito y, como medida de política criminal, para una mejor represión de las conductas antisociales.

C A P I T U L O I**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA REPARACION DEL DAÑO.**

- SUMARIO:
1. Código Penal de 1871.
 - a) Características principales.
 - b) Comentarios al texto del Código Penal de 1871.
 - c) Tabla de probabilidades de vida.
 2. Código Penal de 1929.
 - a) Características principales.
 - b) Comentarios al texto del Código Penal de 1929.
 - c) Tabla de indemnizaciones.
 3. Código Penal de 1931.
 - a) Características principales.
 - b) Comentarios al texto del Código Penal de 1931.

1. Código Penal de 1871.

En nuestra legislación surge el primer Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en 1871; expedido por el Congreso de la Unión el 7 de diciembre de 1871 entró en vigor el 1º. de abril de 1872, siendo en aquel entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Benito Juárez.

Es el ordenamiento penal que más larga vida ha tenido, elaborado al calor de los principios de la doctrina clásica, fue reformado en 1912, sin alterar la numeración de sus artículos.

En esa época, en la que predominaba el liberalismo, se estableció que la acción de reparación del daño era privada y, por tanto, dejaba al individuo, a la víctima del delito, su libre ejercicio. Esta disposición toma su fundamento en la

creencia de que nadie mejor que el individuo ofendido o sus familiares tendrían especial interés en que se llevara adelante, para hacerla efectiva, la acción encaminada a lograr la reparación del daño causado por el hecho delictuoso.

Este Código, conocido como Código de Martínez de Castro, - debido a que en el año 1861 el Ministro de Justicia, Don Jesús Terán, por acuerdo del Presidente de la República, nombró una comisión para crearlo, formada por los licenciados Don Urbano Fonseca, Don Antonio Martínez de Castro, Don Manuel María Zamacona, Don José María Herrera y Zavala y Don Carlos María Saavedra, la base que utilizaron, repito, se inspiró en la Escuela Clásica, que tenía un doble propósito, preventivo y corrector de la pena (1).

a) Características principales.

Este Código presentaba innumerables características propias del tema que nos ocupa, tales como:

1.- Siguiendo la influencia de las legislaciones española y francesa, presentaba el carácter de acción privada patrimonial la responsabilidad civil, encaminada a asegurar en lo posible la integridad de los intereses económicos afectados por el delito.

(1) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Leyes Penales Mexicanas. T. I. Talleres Gráficos de la Nación. México, - 1979. P. 11.

2.- La reparación del daño estaba sujeta a convenios o transacciones, considerando que nadie mejor que el ofendido o sus representantes sabrían ejercer la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito y obtener la restitución de la cosa usurpada.

3.- Este ordenamiento independizó la responsabilidad penal de la civil y entregó la reparación del daño al particular ofendido.

4.- La reparación del daño ocasionado por el delito, no só lo era de estricta justicia, sino hasta de conveniencia pública, pues contribuía a la responsabilidad de los delitos.

5.- El monto de los daños se fijaba libremente por las partes.

6.- El derecho del ofendido era renunciable y su renuncia liberaba al delincuente de la reparación del daño.

7.- La naturaleza patrimonial no tenía limitaciones, pudiendo realizarse toda clase de enajenaciones, transacciones, etc. sobre ese derecho, ya fueren con carácter oneroso o a titulo gratuito.

8.- Comprendía solamente los daños materiales no incluyendo los morales.

9.- El juez que conocía de la responsabilidad civil, fijaba el monto de ésta de acuerdo con el convenio de las partes, y solamente a falta de éste se debería estar a lo preceptuado

por la misma ley.

10.- Preceptuaba la prescripción en los términos y bajo los medios establecidos en el código civil y en el de comercio.

11.- La responsabilidad consistía en que quien causaba daños y perjuicios a otro o le usurpaba alguna cosa, estaba obligado a reparar aquéllos y a restituir ésta.

b)Comentarios al texto del Código Penal de 1871.

En relación a la reparación del daño, el Código Penal de 1871 estableció la responsabilidad civil en materia criminal en seis capítulos del Libro Segundo y que abarcaba de los artículos 301 a 367.

Este Código refleja que en aquel entonces en gran parte la impunidad de que gozaban muchos criminales, se debía a que no poseían bienes conocidos, por lo tanto, no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído, lo que desalentaba a los perjudicados el demandarla, porque no deseaban verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder el tiempo inútilmente.

En consecuencia, el sistema de acción privada patrimonial para exigir la reparación del daño proveniente de un delito previsto en el Código Penal de 1871, no fue efectivo, ya que en la práctica sólo en contadas ocasiones llenó su cometido,

de tal manera que la víctima del delito siguió sufriendo las consecuencias de la falta de reparación del daño.

Lo anterior no debe tomarse como un signo de fracaso del sistema, ya que los resultados negativos se dieron por la im-preparación del pueblo, que en aquel entonces no comprendió la bondad de la ley y, más aún, la moral que imperaba en la sociedad de aquellos tiempos fue también factor decisivo en ese fracaso, ya que impedía que se llevara a cabo el ejercicio de la acción, pues en nuestro medio la acción tendiente a obtener la reparación del daño causado por el delito, por lo general, sólo se ha ejercitado con el fin de coadyuvar con el Ministerio Público, para obtener una condena en contra del autor del delito, y se ha considerado que el dinero del delincuente quema las manos del ofendido que lo recibe.

En esa situación, era natural y hasta lógico que el sistema seguido por el Código Penal de 1871, no tuviera éxito y, en consecuencia, sólo en contadas ocasiones se realizaba la indemnización de los daños sufridos por la víctima en su persona o en su patrimonio. Fueron estériles los esfuerzos del Estado para proporcionar a las víctimas del delito un medio para exigir el pago de la indemnización por los daños resenti-dos y esto se debió, ya lo hemos dicho, a que se puso en ma-nos de los particulares, quienes por su im-preparación e idio-sincrasia jamás supieron apreciar los beneficios que les re--

portaba el derecho que el Estado les concedía y esto hizo que los tribunales funcionaran como si no existiese la víctima del crimen.

Existían artículos que regulaban de manera inadecuada los casos de responsabilidad civil en materia penal, expresiones que tal vez por defecto de redacción podían inducir a errores de interpretación, por ejemplo, el artículo 326 contenía la expresión "...que se usurpó una cosa ajena..." (2), lo mismo puede significar que alguien usurpó una cosa ajena, como que el responsable usurpó para sí una cosa ajena y, por supuesto, no es necesario usurpar para sí, tratándose de incurrir en responsabilidad civil.

En síntesis, el Código Penal de 1871 no fue un ordenamiento aplicable en cuanto al tema que nos ocupa, pues en ese entonces el valor estimativo de las cosas era muy bajo, lo que prácticamente equivalía a no hacer reclamo alguno por quienes tenían derecho al mismo y además con el inconveniente, como ya se ha visto, de que la acción por responsabilidad civil era personal.

c) Tabla de probabilidades de vida.

Para computar la responsabilidad civil por heridas o gol--

(2) *Ibíd.*, t. 1, p. 405.

pes, el artículo 325 estableció una tabla de probabilidades de vida, según la edad, para aquellas violaciones a la ley penal que dejaran a otro una enfermedad o lo hubieran puesto en imposibilidad de trabajar, pero en la práctica su aplicación fue nula.

TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA
SEGUN LA EDAD

AÑOS DE EDAD		AÑOS DE VIDA PROBABLE	
A	10	corresponden	40, 80
"	15	"	37, 40
"	20	"	34, 26
"	25	"	31, 34
"	30	"	28, 52
"	35	"	25, 72
"	40	"	22, 89
"	45	"	20, 05
"	50	"	17, 23
"	55	"	14, 51
"	60	"	11, 05
"	65	"	09, 63
"	70	"	07, 58
"	75	"	05, 87
"	80	"	04, 60
"	85	"	02, 00 (3).

Esta tabla de probabilidades de vida según la edad de las personas fue elaborada en 1806 en Francia y se incorporó al Código Penal de 1871, cabe señalar que estaba muy adelantada para la época e idiosincracia de ese entonces.

2. Código Penal de 1929.

El Código Penal de 1929 también fue conocido como el Cód-

(3) Ibidem.

go Almaraz debido a que formó parte de la Comisión Redactora el Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el Licenciado José Almaraz, siendo publicado en 1931 (4).

Este ordenamiento consta de tres libros, pero sólo el segundo nos interesa, pues en él se regula lo relativo a la reparación del daño.

El legislador de 1929, que puso en manos del Ministerio Público la acción para exigir la reparación del daño, tuvo la timidez de no hacerlo en forma absoluta y exclusiva, dando como resultado que el Ministerio Público tenía a veces que constituirse en coadyuvante de la parte ofendida.

Orientado por la Escuela Positiva, adoptó medidas protectoras para las víctimas de los delitos y reguló en el Libro Segundo lo referente a la reparación del daño proveniente del delito.

a) Características principales.

Este Código, que tan efímera vida tuvo en nuestra legislación positiva, por lo que corresponde a la materia que nos ocupa, señalamos algunas características relevantes:

1.- La reparación del daño se exigía de oficio por el Ministerio Público, decidiéndose por el juez penal en la senten

(4) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1980. Pp. 46 y 47.

cia.

2.- La reparación del daño era parte integrante de toda sanción (artículo 291) (5).

3.- La acción para reclamar la reparación del daño se da al Ministerio Público, pero sujeta a la voluntad del ofendido o de sus familiares, quienes pueden desplazar al representante social, cuando deciden ejercitar su derecho (artículos 319 y 320) (6).

4.- Consideraba sin ninguna validez los convenios y transacciones que con respecto a las indemnizaciones pudieran celebrarse entre particulares.

5.- Se estimó que la acción encomendada al Ministerio Público sería más eficaz que la acción privada encomendada a los ofendidos, estableciendo que la reparación del daño formaba parte de toda sanción, para hacer intervenir al Estado de modo directo en la protección de las víctimas del delito.

6.- Cuando el ofendido renunciaba al pago de la reparación del daño, el importe pasaba a favor del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, sin librar al delincuente de dicho pago.

7.- Existía un fondo de indemnización de defensa y preven-

(5) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Op. cit. T. 3, p. 151.

(6) Ibidem, T. 3, p. 153.

ción social del Consejo que subsidiaba los pagos de la reparación del daño provenientes del delito, además el Estado proporcionaba ayuda gratuita para que el ofendido ejercitara la acción de reparación del daño.

8.- En caso de muerte de la víctima que ministraba alimentos a determinada persona, la reparación comprendía el pago de los gastos de funeral y de curación, en su caso, y la obligación de suministrar alimentos a quienes pudieren exigirlos, sin excepción (7).

9.- Ni el indulto ni la condena condicional ni la libertad preparatoria podían concederse sin estar cubierta la reparación del daño.

10.- Se elaboró una tabla de valuación de incapacidades que señalaba el monto de la reparación del daño (8).

b) Comentarios al texto del Código Penal de 1929.

El Código Penal de 1929 en siete capítulos regulaba la reparación del daño, que abarcaban de los artículos 291 al 355 (9). La reparación del daño como sanción proveniente de un delito no contemplaba lo relacionado con el tránsito vehicular, ya que en aquel entonces el desarrollo automotriz era muy pre

(7) *Ibidem*, T. 3, p. 118.

(8) *Ibidem*, T. 3, p. 119.

(9) *Ibidem*, T. 3, pp. 151 a 159.

cario y sólo se contemplaba la defensa y prevención sociales que se fijaban mediante pequeñas indemnizaciones en una tabla de valuación, proponiendo por tanto que dicha tabla de indemnizaciones a que se refería el artículo 300 del Código citado, podría ser la pauta para iniciar la indemnización correspondiente por seguro con motivo del tránsito vehicular.

El problema que se suscitaba para exigir la reparación del daño era grave, pues en algunas ocasiones el ofendido era coadyuvante del Ministerio Público y en otras a la inversa. La situación era confusa y ambigua porque no se determinó con exactitud en qué casos se daba a la acción carácter privado y cuándo debía ser exclusivamente del Ministerio Público; no se sabía si la acción era pública o mixta.

Otro motivo por el que fue muy atacado el sistema adoptado por el Código Penal de 1929 en la materia que nos ocupa, se debió a que era materialmente imposible llevar a la práctica el ejercicio de la acción reparadora; debía deducirse inmediatamente después de dictada la formal prisión del causante del daño. Se comprende desde luego que un lapso de tiempo de setenta y dos horas era insuficiente para recabar pruebas y demás documentos para formular la demanda respectiva. La base para fijar el monto eran los días de utilidad del ofendido y en algunos casos el ofendido era la sociedad, por lo que no había forma de señalar dicha utilidad al promoverse el inci-

dente, aumentando en consecuencia de manera considerable el papeleo judicial.

Lo anterior contribuyó a que el sistema de reparación del daño, contenido en el ordenamiento legal que comentamos, hiciera aún más difícil el ejercicio de la acción, por lo que al revisar este Código la comisión encargada de formular el vigente, o sea el de 1931, pensó en la necesidad de introducir una reforma radical en el aspecto que analizamos, buscando una forma mejor de proteger a las víctimas del delito.

c) Tabla de indemnizaciones.

El legislador, haciendo eco a los anhelos de los especialistas y a las necesidades de la colectividad, comprendió que era urgente fijar una tabla en la que se señalara la obligación que el responsable tenía de pagar la cosa y sus frutos, los daños materiales no reparados, así como los perjuicios causados por el delito y los que de él se derivaran directa y necesariamente, sobre todo en la integridad física de las personas, cuyos perjuicios o lesiones no eran reparables. Se creó una tabla de indemnizaciones en la que de una manera minuciosa se señalaba el monto de la reparación atendiendo los días de utilidad del ofendido. Hecha con el mayor cuidado y aceptada en varias instituciones, especificaba la valuación de las incapacidades y el monto de la reparación.

Esta tabla comprendía trece apartados, cubriendo desde la cabeza hasta los pies, y señalaba los días que debería cubrir el responsable del delito como indemnización en caso de alguna lesión que pudiera producir parálisis o pérdida de algún miembro. Lo anterior, era mayor en la medida de utilización del órgano o miembro del cuerpo humano que se consideraba como parte de la restitución de la cosa, de su restauración del derecho al lesionado en daños no sólo materiales, sino también no materiales. Se suponía arbitraria la apreciación de las incapacidades así como su monto de reparación, intentando la sustituir por un sistema científico que diera mayor satisfacción al ofendido y a la sociedad, pero no se desarrolló más y así quedó plasmado; incluso han quedado consignados en la Ley de Riesgos Profesionales para el Estado de Veracruz, en la Ley de Trabajo para el Estado de Tamaulipas y en el Reglamento de los Ferrocarriles Nacionales (10).

3. Código Penal de 1931.

Obedeciendo a un deseo manifestado en diversos sectores del pensamiento jurídico penal mexicano, el Licenciado Portes Gil, entonces Secretario de Gobernación, organizó una comisión que se ocupara de llevar adelante no una simple depura-

(10) Idem, T. 3, p. 119.

ción del Código de 1929, sino su total revisión. Así fue como nació el Código Penal de 1931, vigente aún.

El Presidente Pascual Ortíz Rubio, en uso de las facultades que le fueron concedidas por decreto del 2 de enero de 1931, tuvo a bien expedir el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931, rigiendo a partir del 17 de septiembre del mismo año.

El Código Penal de 1931 formulado al calor de las nuevas corrientes jurídicas se singulariza, entre otras cosas, por conceder una amplia intervención al poder público en la actividad de los particulares; se consideró que era de interés social la reparación del daño y que sería exclusivo del Ministerio Público exigirla, quedando la parte ofendida con carácter de coadyuvante de él.

a) Características principales.

La característica central del Código vigente, en relación al tema que nos ocupa, rasgo de donde derivan lógicamente las consecuencias principales que vamos a señalar como diferenciales de la reglamentación que hicieron los otros códigos es sin duda el haberle dado a la reparación del daño el carácter de pena pública, en el artículo 29 (11). Encontramos, entre

(11) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pp. 48 y 49.

otras características, las siguientes:

1.- La comisión estimó que cualquier tabla que pudiera adoptarse para graduar la responsabilidad civil, se podía aplicar, por lo que ha de procederse de acuerdo con los dictámenes de los peritos, razón por la cual no estableció ni elaboró tabla alguna, dejando de esta forma al prudente arbitrio del juzgador la solución correspondiente, en los términos del artículo 31 (12).

2.- Corresponde la acción para exigirla de oficio al Ministerio Público. Este precepto rompe con la tradición del Código Penal de 1871 y resuelve definitivamente la timidez del Código Penal de 1929 (artículos 34 del Código Penal, 2º del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal y 293 del Código Federal de procedimientos Penales).

3.- La renuncia del ofendido a recibir la reparación del daño, no libera al responsable de cubrirla. El importe de la reparación en estos casos se cubrirá al Estado. El párrafo tercero del artículo 35 ordena que en ningún caso se perdona la reparación del daño, ni por el ofendido que es quien tendría el derecho de sacrificar su personal patrimonio, con el propósito de que ésta cumpla su función, dejando al agente del delito sin el deseo de volver a delinquir.

(12) Idem, T. 3, p. 309.

4.- Como una consecuencia del espíritu protector que impulsa al legislador de 1931 hacia las víctimas de los delitos, se apunta el carácter de preferencia que el crédito de la víctima tiene frente a todas las obligaciones personales del ofensor, con la sola condición de que sean posteriores al acto criminal (artículo 33); preferencia que se establece aun frente al derecho del Estado para aplicar la multa. En el caso de que no se logre hacer efectiva toda la sanción pecuniaria el segundo párrafo del artículo 35 determina que se cubrirá preferentemente la reparación del daño. El primer párrafo de este artículo establece que se distribuirá la sanción pecuniaria entre el Estado y la parte ofendida, correspondiendo al primero el importe de la multa y a la segunda la reparación del dano. En su parte final se refiere a la calidad de garantía de la sanción pecuniaria que tienen los depósitos que aseguren la libertad causal, siendo pues ésta, otra de las formas preferentes para cubrir la reparación del daño.

5.- Agregada a estas consecuencias que derivan del carácter de pena pública que se ha dado a la obligación del responsable de un delito, se fija también la forma procesal para su cobro, que es la misma de las multas, consistente en un procedimiento administrativo económico-coactivo (artículo 37 del Código Penal y fracción II del artículo 676 del Código de Pro

cedimientos Penales para el Distrito Federal (13).

6.- La responsabilidad es mancomunada y solidaria (artículo 36). La naturaleza solidaria de la obligación implica la facultad de exigir su monto total a cualesquiera de los participantes del delito, sin perjuicio de que quien pague la totalidad pueda repetir contra los otros en la parte proporcional; así, la responsabilidad solidaria de reparar el daño alcanza a todos los que intervinieron en el delito, en la forma prevista por el artículo 13. Este rasgo, de carácter solidario y mancomunado en la obligación del ofensor, es común al criterio de los códigos penales de 1871 y 1929.

7.- Sobre la extinción de esta clase de obligaciones el criterio prevaleciente en los tres ordenamientos penales es que la muerte del delincuente, que por igual extingue la acción penal y la sanción, no elimina la obligación de pagar los daños causados como consecuencia del hecho criminal. Como efecto de la supervivencia de la obligación del ofensor fallecido, resulta su patrimonio afectado, cargando los herederos con la obligación de pagar dichos daños hasta donde alcancen los bienes materiales, pues existe el criterio que desde el momento de la comisión del delito el patrimonio personal y de

(13) OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado y Concordado. 4a. -
edic. Ed. Porrúa. México, 1987. P. 349.

sus autores se disminuye por la deuda, quedando sólo pendiente para que se haga efectiva la declaración y liquidación judicial de su importe (artículo 91) (14).

8.- Otra forma de protección que tiene el derecho del ofendido a ser reparado lo constituye el que esta obligación opera como condición para que procedan y se otorguen la libertad preparatoria, la condena condicional, la sustitución y comutación de las sanciones, según los artículos 76, 84 fracción II, 90, 92 y 98.

Tales son en esencia las principales características que derivan de la naturaleza de pena pública que el legislador de 1931 dio al código en la materia que nos ocupa.

b) Comentarios al texto del Código Penal de 1931.

El Código Penal de 1931, en el artículo 29, prevé que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. A su vez, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuese posible, el pago del precio de la misma, y la indemnización por daños materiales y morales, causados a la víctima o a sus familiares. Corresponde a los jueces fijar la reparación del daño, de -

(14) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Leyes Penales Mexicanas. T. 3, p. 317.

acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla; y deja al Ejecutivo de la Unión que determine la forma de garantizar la reparación del daño causado por delitos imprudenciales mediante seguro especial, sin perjuicio de la resolución que dicte la autoridad judicial correspondiente.

En los términos ya expuestos, están obligados a reparar el daño los ascendientes por delitos de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad, los tutores y custodios por delitos de los incapacitados bajo su autoridad, los empresarios o encargados de negocios por delitos que cometan sus obreros y empleados en el desempeño de su servicio, el Estado subsidiariamente por sus funcionarios y empleados, etc. (artículos 30 a 32 del Código Penal) (15).

Los legisladores del Código Penal de 1931, se hicieron este razonamiento: las causas que, independientemente de la insolvencia real o simulada del delincuente, han originado en la práctica el fracaso del ejercicio de la acción reparadora del daño en legislaciones pasadas, han sido las siguientes: - a).- ineficacia de la acción puesta en manos de los ofendidos en el Código Penal de 1871, debido exclusivamente a la indolencia e ignorancia de los particulares para ejercitarla y, -

(15) Idem, T. 3, p. 309.

b).- confusión en el sistema adoptado por el Código Penal de 1929, creando situaciones ambiguas por no definir categóricamente qué carácter tenía la acción.

En síntesis, analizando esta situación, se creyó que el único remedio estribaba en dar a la acción un carácter exclusivamente público. La inteligente iniciativa del Estado ejercitada por conducto del Ministerio Público aunada a su fuerza coactiva, sería suficiente para que realmente no quedaran violados los derechos de la parte ofendida por el delito. Aparentemente es esto una grave verdad, pues cabe considerar que el Estado posee medios efectivos de ejercitar con éxito la acción. Sin embargo, la práctica nos demuestra que al igual que en la vigencia de los antiguos códigos penales, en el actual el resarcimiento de los daños originados por el delito sigue siendo una utopía en la mayoría de los casos.

Hay que decir con franqueza que la indiferencia juega un papel principalísimo en los resultados negativos que se ven con el sistema de acción pública adoptado por el código vigente.

Mas, esta indiferencia y esta abulia han cambiado de sujeto, ya que no es el particular quien las consiente en detrimento de sus propios intereses, es el Ministerio Público el que lesionando de manera grave los intereses que se le han

confiado, deja en la mayoría de los casos sin ejercitar la acción. Ya no es la ignorancia en la vigencia del antiguo Código Penal de 1871 la causa de que se frustren estas acciones de reparación, sino que ahora es la apatía, la imperdonable indolencia de los agentes del Ministerio Público que no cumplen con la delicada misión que les encomienda la ley.

¿Qué hace, qué puede hacer la víctima, la parte directamente lesionada en sus intereses antes esta situación? Nada, no tiene recurso alguno que ejercitar para exigir esos derechos, tan solo posee el papel secundario de coadyuvar con el Ministerio Público.

Este asunto es de tal trascendencia social no sólo por el daño que resienten los particulares ofendidos, sino porque con ello se contribuye en gran parte al crecimiento de la delincuencia. Debería vigilarse constantemente que no haya sentencia emanada de los juzgados penales que no señalen o fijen la reparación de los daños.

En el Centro de Readaptación y Previsión Social de la Secretaría de Gobernación se reciben todas las sentencias para que sean ejecutadas y un enorme porcentaje de ellas no condenan a la reparación del daño. Los modernos penalistas están unánimemente de acuerdo en que en ningún caso y por ningún motivo debe dejarse de reparar el daño que un delincuente cause.

con su delito, en que la reparación debe comprender no sólo - los daños materiales sino también los morales; en que es conveniente en algunos casos no aplicar pena alguna al delincuente, pero sí debe exigírsele la reparación; finalmente, en que ésta deba hacerla el Estado, en caso de que muera o desaparezca el delincuente. Actualmente se llega al absurdo de que los homicidios no producen daño alguno o si lo causan, no hay por qué repararlo.

Las disposiciones en aquel tiempo adolecían de graves deficiencias en el tema que tratamos, lo demuestra no sólo el - exiguo porcentaje de las sentencias que condenan a reparar el daño, sino también el hecho de que legalmente sea en extremo difícil hacerlas efectivas. Contra los conceptos doctrinales el artículo 29 del Código Penal --del que hablamos al principio-- asimila la reparación a la multa y comprende a ambas bajo el término genérico de sanción pecuniaria, declara que ésta prescribe en un año contado a partir de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria (artículo 104) y que la prescripción sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerla efectiva (artículo 115) (16).

Por otra parte, hay que hacer notar que aun cuando la ley previene que será el Ministerio Público el único que en forma

(16) Idem, T. 3, pp. 318 y 319.

directa pueda ejercitar la acción reparadora de los daños, en la práctica resulta que éste no da un solo paso para gestionar la realización del derecho que compete a la víctima por el daño sufrido, sino es por la iniciativa y sugerencia de los particulares ofendidos, ya que éstos tienen que estar indicando al Ministerio Público la necesidad de que se exija la indemnización, indicarle y ofrecerle pruebas y en general llevar ellos mismos el peso del procedimiento. En otras palabras puede asegurarse que en la actualidad, pese a la disposición de la ley, son los propios ofendidos, los que de hecho llevan materialmente a cabo el ejercicio de la acción. De donde resulta que si en la práctica es imprescindible que eso suceda por la naturaleza de la propia acción que tiene como fuerza motora el interés de los particulares ofendidos, debe darse a esa intervención, que de hecho tiene, un carácter jurídico; esto es, debe establecerse que compete a ellos el ejercicio de la acción de reparación del daño generado por el delito.

C A P I T U L O I I**SISTEMA ADOPTADO POR EL CODIGO PENAL VIGENTE.**

- SUMARIO:
1. Texto original de los artículos 30 y 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.
 2. Reglamento del artículo 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, del 29 de agosto de 1934.
 3. Decreto que aplaza la vigencia del Reglamento del artículo 31 del Código Penal, de fecha 27 de octubre de 1934.
 4. Reformas a los artículos 30 y 31 del Código Penal para el Distrito Federal, de fecha 30 de diciembre de 1983.
 5. Acuerdo del 26 de abril de 1991.

1. Texto original de los artículos 30 y 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

Es obvio que a través de los años los artículos 30 y 31 del Código Penal de 1931 han sufrido diversas reformas y adiciones, originalmente su redacción aparecía en los siguientes términos:

- "Artículo 30.- La reparación del daño comprende:
- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y
 - II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a su familia".

"Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de la reparación del daño causado

con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación" (1).

Si analizamos someramente la fracción I del artículo 30, por restitución debemos entender, de acuerdo con el maestro González de la Vega, "la obligación de devolver la cosa obtenida ilícitamente con sus accesiones y derechos" (2).

En cuanto a la fracción II, el maestro Carrancá y Trujillo nos ilustra al decirnos que la indemnización del daño material "comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente"; en tanto que por daño moral debemos entender el perjuicio que resulta a una persona en su honor, reputación, tranquilidad personal o en la integridad espiritual de su vida (3).

Como se observa, el legislador no contempló el daño físico causado a las víctimas de los delitos por tránsito de vehículos.

Por otra parte, el juez a quo es el único facultado para fijar el pago de la reparación del daño, de acuerdo a los elementos aportados durante la secuela procedimental, atendiendo

-
- (1) TEJA ZABRE, Alfonso. Código Penal de 1931. Ed. Botas. México, 1938. P. 7.
 - (2) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 5a. edic. Ed. Porrúa. México, 1981. P. 116.
 - (3) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México, 1986. P. 164.

a la capacidad económica del obligado a pagarla; de esa forma tiene por objeto remediar en parte los problemas originados por la conducta de los delincuentes; por lo tanto, no siempre han de ser equivalentes el daño causado y la condena de reparación, sino que ésta puede consistir en una suma menor a la magnitud de aquél.

Por lo que toca al párrafo segundo del artículo 31 del Código Penal, que se ocupa de la reglamentación de un seguro especial que el Ejecutivo Federal fijará para las víctimas de delitos imprudenciales sin perjuicio de la resolución que se dicte, cabe mencionar que ningún autor habla de tal seguro especial. No realizan de esa forma un estudio pormenorizado, y esto se debe a que nunca se llevó a la práctica.

2. Reglamento del artículo 31 del Código Penal para el Distrito y territorios Federales de 29 de agosto de 1934.

Se pretendió con el Reglamento del artículo 31 del Código Penal garantizar la reparación del daño causado a las víctimas de los delitos provocados por vehículos automotores, creándose así diecisiete artículos y dos transitorios; mismos que disponían, en términos generales, lo siguiente:

Al propietario de un vehículo de motor que circulara en el Distrito Federal se exigía estuviese amparado por una póliza

de seguro para garantizar el pago de la reparación del daño - causado a la s víctimas por imprudencia de los conductores de dichos vehículos (4).

Así también, se elaboró una tabla de indemnizaciones en fa vor de las víctimas, que en la actualidad sería inoperante - por el monto tan insignificante de sus pólizas, que eran las siguientes:

Por pérdida de:	La indemnización será:
-La vida	\$2,000.00
-Ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos	2,000.00
-Una mano y un pie	2,000.00
-Una mano o un pie y la vista de un ojo	2,000.00
-Una mano o un pie	1,000.00
-la vista de un ojo	1,000.00
-Los dedos pulgar e índice de una mano	500.00 (artícu--

lo 4°.).

El artículo 9°. preveía que todas las controversias sobre la procedencia de indemnizaciones se resolvería por una Junta que estaría integrada por un delegado de la Secretaría de la Economía nacional, quien fungiría como presidente, un perito delegado del Departamento del Distrito Federal y un represen-

(4) DIARIO OFICIAL. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 29 de agosto de 1934. T. LXXXV. Núm. 51. P. 1057.

tante de los propietarios de vehículos. La junta sería permanente y sus miembros durarían en su encargo dos años.

De toda reclamación se correría traslado, dentro de 48 horas, a la compañía demandada, y ésta si dentro de 72 horas hábiles, se abstuviera de contestar la demanda o manifestara expresa conformidad, se pronunciaría la resolución correspondiente. De existir inconformidad de la compañía demandada, con la reclamación se abría un término de prueba por 5 días y una vez fenecido, la Junta citaba a las partes a audiencia de alegatos y en la misma se pronunciaba el fallo respectivo. La resolución se fundaba en el dictamen que sobre el accidente hubieren pronunciado los peritos de la Oficina de Tránsito, en lo actuado por las autoridades judiciales y en las demás pruebas recabadas (artículos 9°. a 12) (5).

La Secretaría de la Economía Nacional estaba facultada, de acuerdo con las compañías de seguros, para fijar y modificar anualmente, en su caso, las primas y porcentajes para gastos y utilidades (artículo 15).

De conformidad con el artículo 2°. transitorio el Reglamento entraría en vigor 60 días después de su publicación, o sea, el 28 de octubre de 1934 (6).

(5) Idem, p. 1058.

(6) Idem, p. 1059.

3. Decreto que aplaza la vigencia del Reglamento del artículo 31 del Código Penal, de fecha 27 de octubre de 1934.

Poco después de publicado el Reglamento del artículo 31 del Código Penal y antes de entrar en vigor, fue objetado por distintos afectados, por considerarlo anticonstitucional, situación que expresamente fue reconocida en el considerando del Decreto que analizamos, mismo que en su parte medular establecía:

"Se aplaza la vigencia del Reglamento del Artículo 31 del Código Penal, promulgado el 29 de agosto del año en curso, por el tiempo necesario para que el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, proceda a estudiar las objeciones a dicho Reglamento y a formular las modificaciones esenciales y de forma que se requieran para la mayor eficacia del mismo" (7).

En realidad el Reglamento del artículo 31 del Código Penal nunca entró en vigor y fue muy significativo que el Decreto que aplazó indefinidamente su vigencia fue publicado en el Diario oficial de fecha 27 de octubre de 1934, es decir, un día antes de que empezara a regir el citado Reglamento.

4. Reformas a los artículos 30 y 31 del Código Penal para el Distrito Federal, de fecha 30 de diciembre de 1983.

A lo largo de nuestra exposición, hemos dejado expuesta la

(7) DIARIO OFICIAL. 27 de octubre de 1934. Sección Primera. - T. LXXXVI, Número 40. Pp. 1169 y 1170

situación que guarda el ofendido y la reparación del daño, en el Código Penal de 1931. Con fecha 13 de enero de 1984, se publicó en el Diario Oficial el Decreto que entre otros, reformaba los artículos 30 y 31 del Código penal para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.-

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y

III.-"

"Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

....." (8).

Por lo que se refiere al artículo 30, la reforma que nos ocupa se limitó a la fracción II, que en su texto original se reducía a señalar "la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia", de tal forma que no incluía "los perjuicios causados". Como acertadamente señala el maestro Reyes Tayabas, esta imperfección se corrigió y fue el motivo de la reforma, que evidentemente es muy importante, ya que en ocasiones los perjuicios resultan muy altos, inclusive de mayor cantidad que los daños (9).

(8) DIARIO OFICIAL. 13 de enero de 1984. P. 6.

(9) REYES TAYABAS, Jorge. Derechos del Ofendido por Causa del Delito, Aspectos Substantivos y Procedimentales. Edic. mimeográfica. México, 1987. P. 15.

En cuanto al artículo 31, se suprimió la última parte del párrafo primero que establecía "y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla"; esa reforma se hizo seguramente en atención a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, visible bajo el número 268 en la Parte Segunda del Apéndice publicado en 1975 - (número 221 de la Parte Segunda del Apéndice publicado en 1985), que a la letra dice:

"REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA. La reparación del daño en cuanto consista en la - restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insovenia del inculpa-do, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta - circunstancia, la reparación del daño como pena pú-blica dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el daño moral" (10).

De igual forma, el maestro Reyes Tayabas sostiene que para que el juez pueda condenar a determinada indemnización ha de tomarse en cuenta "la índole de la afección, las circunstancias personales del ofendido y las del obligado a la reparación. Para ello acusador y sentenciador se fundarán en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal y en el 1916 del -----
(10) Idem, pp. 16 y 17.

Código Civil. Esto es, para condenar a la indemnización por el daño moral, no es indispensable prueba directa respecto a su ocurrencia y a su cuantificación, salvo cuando se pretenda por el ofendido una indemnización basada en aspectos de su vida privada o de la del responsable que no queden revelados por el hecho inculcado y las meras características personales que de aquéllos consten en autos, como pueden ser sexo, edad, estado civil, condición familiar, actividad ordinaria, medio social, nivel cultural; pero en infinidad de casos con sólo esas características personales de la víctima y las del inculcado, unidas a la índole de la afectación, habrá suficiente base para que el Juez cuantifique la reparación" (11).

De lo anterior se desprende que el maestro Reyes Tayabas, en otro tiempo Subprocurador de Procesos de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, únicamente se refiere al daño moral; por lo que no existe problema alguno, aunque sí en cambio existe el grave problema del daño FÍSICO causado a la víctima de los delitos por imprudencia, ya que estas personas quedan en total desamparo, así como terceras personas afectadas.

Más adelante se hará una propuesta para resolver esta situación que es de suma importancia. En la actualidad existe -

(11) Idem, pp. 18 y 19.

una cantidad considerable de víctimas afectadas en su persona debido al tránsito vehicular. En la mayoría de los casos el conductor es el causante de estos delitos por encontrarse en estado de ebriedad, circunstancia que agrava el ilícito.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal, al disponer que "la reparación será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso", les dirige a los juzgadores un mandato de primordial importancia, tendiente a que se reedifique el orden de las cosas, roto por el delito en ofensa directa a la víctima, pues es a ésta a la que atiende la ley con dicho precepto. Las consecuencias del ilícito sobre la persona de la victimada deben cesar y repararse. Por lo que se refiere a la prueba, se integrará con el cúmulo de datos que se hayan obtenido durante el proceso y la presuncional humana, pues el juzgador, como los demás integrantes del grupo social, vive en un medio donde la experiencia hace percibir y comprender costumbres, tradiciones e incluso prejuicios, que debe sopesar para lograr un trato favorable a la sociedad (12).

5. Acuerdo del 26 de abril de 1991.

Por Acuerdo número A/012/91 de fecha 26 de abril de 1991,

(12) Cfr. ídem, p. 21.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal decidió simplificar los trámites relacionados con los delitos de tránsito, al ser creadas las Unidades Móviles del Ministerio Público, dependientes de la Dirección General de - Averiguaciones Previas, para atender hechos probablemente delictivos, cometidos con motivo del tránsito de vehículos, - asistiendo el Ministerio Público al lugar del suceso en forma inmediata con sus auxiliares como son el personal de Servicios Periciales y la Policía Judicial. En los delitos de homicidio el Ministerio Público realizará las primeras diligencias, tales como inspección ocular, fe de cadáver, fe de ropas y objetos y demás que se requieran para la correcta integración de la averiguación previa e incluso recabando declaraciones de testigos presenciales en el lugar del acontecimiento; procediendo en términos de los artículos 94 al 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En el supuesto de que existan lesionados y éstos hayan sido trasladados a algún hospital, se solicitará se inicie la averiguación previa practicando las diligencias procedentes, mismas - que serán remitidas a la Delegación Regional correspondiente, para su continuación y perfeccionamiento (13).

(13) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. México, D. F., 7 de mayo de 1991. Pp. 26-28.

En base al Convenio de Colaboración y Cooperación Técnico-Operativo celebrado entre la Propia Procuraduría y diversas - compañías aseguradoras y una afianzadora, los involucrados en delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, podrán de inmediato obtener su libertad caucional y recuperar - su automóvil con sólo presentar una tarjeta de acreditación - que les será proporcionada por dichas aseguradoras o afianza-adora al costo de doscientos ochenta y cinco mil pesos (14); - "Fianza-Seguro para el Conductor" con la que podrá cubrir con oportunidad el pago de la reparación del daño, siempre y cuando el monto a garantizar no rebase doscientos millones de pesos, bajo el Sistema Proliber. El Ministerio Público verificará que la tarjeta del asegurado esté vigente para dictaminar la libertad del inculpado, la devolución del vehículo y la garantía de la reparación del daño, en los términos de la Circular número C/001/91, expedida también por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal (15).

De conformidad con el artículo 62 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, todo lo anterior beneficiará a quien se vea implicado por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos en lesiones comprendidas en los artículos 289 y 290 del citado ordenamiento, siempre que el presun-

(14) LA PRENSA. México, D. F., 27 de abril de 1991. Pp. 2 y 7.
(15) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. México, D. F., 7 de mayo de 1991. Pp. 29-30.

to responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares (16).

Consideramos como antecedente inmediato de la tarjeta del Sistema Proliber a la Circular número C/003/90, expedida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 25 de mayo de 1990, por la que se dan instrucciones a los agentes del Ministerio Público, en relación al monto de las cauciones que deben otorgar los inculpados en los casos de delitos por imprudencia o no intencionales, para obtener su libertad previa, que en su apartado segundo establece que para los casos de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, el agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, bajo su más estricta responsabilidad podrá dejar en libertad al probable presunto responsable, mediante la caución correspondiente, siempre que el inculpadado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes.

En el tercer apartado se señala el monto de las cauciones que irán de 50 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (17).

- (16) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. cit. p. 119.
(17) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. México, D. F., 25 de mayo de 1990. P. 16.

C A P I T U L O I I I
DERECHO COMPARADO NACIONAL SOBRE REPARACION
DEL DAÑO.

51

- SUMARIO:
1. Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
 2. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Coahuila.
 3. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.
 4. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
 5. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
 6. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.
 7. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa.
 8. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán.
 9. Comparaciones.

Hemos seleccionado los ordenamientos penales de ocho estados de la República para hacer el análisis de la regulación de la reparación del daño para concluir con un estudio comparativo de todos ellos. El criterio de selección obedeció a que se consideró que es en ellos en donde mejor se regula la materia que nos ocupa.

1. Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

El 24 de septiembre de 1986 el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Licenciado Guillermo Jiménez Morales, sometió a la consideración del H. Congreso del Estado la ini-

ciativa de Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, turnando dicha iniciativa a la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones, la que en sesión pública celebrada en ese día, - presentó su dictamen proponiendo ciertas modificaciones a la iniciativa del Ejecutivo estatal, que fueron aprobadas. Publicado en el periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 1986, entró en vigor el 1º. de enero de 1987, consta de 440 - artículos y dos transitorios (1).

En este ordenamiento nos encontramos que en el Libro Primero, Capítulo Octavo, Sanciones y medidas de seguridad, no está contemplada la reparación del daño, porque ésta no está - considerada como sanción. Sin embargo, en los artículos 104, 105, 106 y 107 del Código de Defensa Social se ordena la constitución de un fondo y de una ley para la reparación del daño y protección a las víctimas de los delitos; así el artículo - 104 ordena que con las umas que se obtengan de las multas impuestas como sanciones o como conmutación de la pena de prisión, se constituirá el Fondo para el Pago de la Reparación - del Daño. Por su parte, el artículo 105 estatuye que la Ley - del Fondo para el pago de la Reparación del Daño y Protección

(1) NUEVOS CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN -
MATERIA DE DEFENSA SOCIAL para el Estado Libre y Soberano
de Puebla. Ed. Cajica. Puebla, Pue. Mex.1987. Pp. 9 y 10.

de las Víctimas de los Delitos establecerá el organismo director de ese Fondo y entre sus facultades estarán, la protección a quienes sufran daños personales y a las víctimas directas e indirectas de los delitos; la facultad de autorizar a quien carezca de recursos económicos y se le haya concedido la conmutación, para que pague la multa en plazos y con intereses que no puede ser superior al legal; y el procedimiento para hacer efectiva la protección, la que será facultativa y no obligatoria.

El artículo 106 preceptúa que la protección de quienes sufran daños personales, comprenderá la inhumación en caso de muerte de la víctima y la atención de quienes dependían económicamente de ésta.

El artículo 107 a su vez, dispone que cuando el Fondo indemnice total o parcialmente a quien sufra daños personales o proteja a las víctimas de un delito, se subrogará hasta el monto de sus erogaciones, en los derechos de éstos, contra el deudor de la responsabilidad civil y contra la Aseguradora, en su caso (2).

La Ley que crea el Fondo para la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 6 de enero de 1987, entrando en

(2) Idem, pp. 62, 63 y 64.

vigor al día siguiente, consta de 34 artículos y 2 transitorios.

Esta ley viene a reglamentar los artículos del Código de Defensa Social señalados, de tal forma que ordena la creación del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículos 1º. a 3º.) , cuya función es otorgar protección a las personas que sufran daños personales que no se deriven de conducta delictiva, y a las víctimas directas o indirectas de los delitos (artículo 4º.).

Expresamente ordena el artículo 6º que la protección a las víctimas de los delitos que brinde el Fondo será facultativa y no obligatoria (3).

En tanto que el artículo 11 establece restricciones al establecer que no se concederá protección a personas que por su situación económica no la necesiten, a las afiliadas a instituciones oficiales como IMSS, ISSSTE u otras semejantes ni a aquéllos que cuenten con seguro que cubra los beneficios que esta ley otorga. Se pretende con esta ley dar protección a quienes realmente lo necesiten, o sea, a los desprotegidos, así, se cumplen algunos de los fines del Estado, como son contribuir a la realización de la justicia social.

(3) Idem, pp. 499 a 503.

Consideramos encomiable los logros legislativos alcanzados en el Estado de Puebla, pues hasta donde sabemos es en la única entidad federativa en donde minuciosamente se regula la reparación del daño en una ley especial, pero además se va más allá al tratar de protegerse a las víctimas de los delitos.

2. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Coahuila.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 84 de 19 de octubre de 1982, el Código penal para el Estado de Coahuila entró en vigor el 1º. de enero de 1983. Consta de 607 - artículos y tres transitorios. Contempla la reparación del daño en la Sección Segunda del Capítulo VI del Título Quinto, - artículos 53 fracción V y, 68 a 88.

La reparación del daño se hará a petición de la parte interesada (ofendido, personas que dependían económicamente de él y herederos) (artículo 73), cuando es afectado en su patrimonio o haya sufrido daño moral o se le cause algún perjuicio. Comparecerá ante el juez de la causa promoviendo todo lo necesario para la cuantificación del monto, asegurar el pago y obtenerlo, solicitando el embargo precautorio en términos del - Código de Procedimientos Civiles local (artículo 76), que consiste en poner a disposición de la autoridad judicial el vehículo u objeto con el que se cometió el ilícito (artículo 78);

el juez valorará las pruebas aportadas por las partes, realizando un estudio minucioso y entonces dictará la resolución correspondiente (artículo 79). La reparación del daño moral será fijada, al prudente arbitrio del juez, tomando en cuenta las características del delito, la situación económica del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y circunstancias personales de ésta. La reparación del daño moral no podrá exceder de cincuenta tantos de la multa más elevada que se determine para el delito por el cual se exige (artículo 81).

En el caso de que el juez a quo no cuente con las pruebas directas en los delitos de homicidio y lesiones respecto de los daños materiales causados, se basará en lo dispuesto por el Código Civil del Estado, y a falta o por deficiencia de éste, a las que por riesgo de trabajo establezca la ley de la materia (artículo 80).

Si el ofendido renunciare al pago de la reparación del daño su importe pasará a favor del Estado (artículo 86).

Queda expedita para quien no haga el reclamo de la reparación del daño la vía civil, sirviéndole de título ejecutivo la resolución firme que condene al pago (artículo 88) (4).

(4) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado Libre y Soberano de Coahuila. Ed. Cajica. Puebla, Pue. México, 1986. Pp. 40 a 45.

3. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México vigente, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado, el 16 de enero de 1986 y Fe de Erratas en la misma Gaceta del 24 de marzo de igual año. Consta de 328 artículos y tres transitorios. Contempla la reparación del daño dentro del Capítulo IV, Título Tercero del Libro Primero, artículos 25 fracción - III y, 29 al 40.

Tienen derecho a la reparación del daño: el ofendido, descendientes, cónyuge, las personas que dependan económicamente del ofendido y sus herederos (artículo 34); podrán reclamar - su pago ante el juez que conozca de la causa dentro de la eta - pa de la instrucción únicamente, de lo contrario su importe - se aplicará en favor del Estado (artículo 38). El juez valora - rá las pruebas aportadas en el proceso y dictará la resolu - ción correspondiente, tomando en cuenta el daño causado, así como la capacidad económica del obligado; tratándose de daños patrimoniales será siempre por la totalidad del daño causado; la sentencia que se dicte sobre la reparación del daño, servi - rá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente o - juicio civil que corresonda (artículo 32).

El juez a quo y el Ministerio Público, en los delitos de - culpa, asegurarán de oficio los automóviles, camiones, así co - mo los objetos con que se cometió el delito, para garantizar

el pago de la reparación del daño; pero si el propietario del vehículo otorga una fianza satisfactoria, no se llevará a cabo dicho aseguramiento (artículo 40).

En el caso de los delitos de homicidio o lesiones, el juez a quo, cuando no cuente con las pruebas específicas respecto al daño causado, tomará como base la tabulación de indemnizaciones que fije la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región, aplicándose esta disposición aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado (artículo 33).

El juez impondrá de oficio la reparación del daño al inculpado del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales estatal (artículo 30) (5).

4. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato contempla a la reparación del daño en los artículos 50 fracción II y, 54 al 74.

(5) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado Libre y Soberano de México. Ed. Cajica. Puebla, Pue. Méx. 1987. Pp. 32 a 37.

La reparación del daño se hará efectiva de oficio en favor del ofendido, cónyuge o concubina, así como de sus descendientes y ascendientes en primer grado, por el juez del proceso, en términos del Código Civil del Estado. El ofendido podrá optar por reclamar la responsabilidad en la jurisdicción civil, sirviéndole de título ejecutivo la resolución firme que condene al pago. En este caso cesará el procedimiento ejecutivo - oficioso (artículo 74). Ahora bien, si el ofendido renunciare al pago de la reparación del daño pasará a favor del Estado - (artículo 69).

El juez tiene la facultad de fijar el pago de la reparación del daño tomando en cuenta los elementos obtenidos en el proceso (artículo 61). Si se tratare del resarcimiento del daño moral el juzgador tomará en cuenta las características del delito, la situación económica del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta (educación, sensibilidad, cultura, afectos y demás similares) la reparación del daño no podrá exceder de noventa días de salario del obligado; a falta de prueba se considerará conforme al salario mínimo de la región; si se trata del daño material el resarcimiento que perciba el ofendido no será menor de un vigésimo ni mayor de un medio del importe del daño moral (artículo 70).

Cuando la reparación del daño sea exigida a terceras perso-

nas tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en los términos del Código de Procedimientos Penales (artículo 54).

El juez a quo tendrá la facultad para asegurar de oficio los bienes del inculpado: automóvil, camión u otros objetos de uso lícito con que se cometió el delito, propiedad del acusado, para garantizar el pago de la reparación del daño; pero si se otorga caución suficiente no se llevará a cabo o se levantará dicho aseguramiento (artículo 64). El ejercicio de la acción penal o la formulación de las conclusiones acusatorias realizadas por el Ministerio Público llevan implícito dicho aseguramiento (artículo 62).

En el caso de que el juez a quo no cuente con las pruebas específicas respecto del daño causado en los delitos de lesiones y homicidio, tomará como base el salario mínimo vigente en el lugar donde resida la víctima y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley de la materia (artículo 63).

Las personas que hubieren erogado gastos a favor del ofendido, tendrán derecho a que se les pague lo erogado (artículo 60) (6).

(6) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Ed. Cajica. Puebla, Pue. México, 1987. Pp. 35 a 43.

5. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El Código Penal del Estado de Hidalgo regula la reparación del daño en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo V, artículos 25 fracción V, y 30 al 42.

El juez impondrá de oficio al responsable del delito la reparación del daño y, cuando se exija a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de un incidente en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado (artículo 31) (7).

El juez a quo, en los delitos culposos, tiene la facultad de asegurar de oficio los camiones, automóviles u objetos de uso lícito con que se cometió el delito y sean propiedad del responsable, para garantizar el pago de la reparación del daño; pero si el propietario otorga fianza bastante para garantizar el pago, se levantará el aseguramiento decretado (artículo 42) (8).

En caso de que el juzgador no posea pruebas específicas respecto del daño causado en los delitos de lesiones y homicidio, tomará como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente -

(7) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Ed. Cajica. Puebla, Pue. México. 1986. P. 28.

(8) Idem, p. 33.

en la región; aplicándose dicha disposición aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado (artículo 34)(9).

Si el ofendido renuncia al pago de la reparación del daño, el importe pasará a favor del Estado (artículo 40) (10).

Se considera que la reparación del daño es preferente a cualquiera otra obligación que hubiere contraído el obligado (artículo 38) (11).

6. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

El Código Penal para el Estado de Veracruz contempla a la reparación del daño en el Libro Primero, Título III, Capítulo VI, artículos 40 al 51.

Este código prevé la sanción pecuniaria, misma que comprende a la reparación del daño y a la multa, como la regulan los códigos penales de Guanajuato y del Distrito Federal.

El legislador veracruzano establece que la reparación del daño tiene carácter de sanción pública, y es impuesta por el juzgador al delincuente, quien tiene la obligación de cumplirla. Cuando es exigible a terceros adquiere el carácter de responsabilidad civil, debiéndose tramitar en forma incident-

(9) Idem, p. 29.

(10) Idem, p. 32.

(11) Idem, p. 31.

tal en términos del Código de Procedimientos Penales del Estado (artículo 41) (12).

Cuando proceda la reparación del daño, el Ministerio Público tiene la facultad de exigirla de oficio al inculcado en favor del ofendido o de sus dependientes económicos, así como - de sus herederos según sea el caso (artículo 47).

Durante el proceso el juez a quo valorará las pruebas obtenidas por las partes, tomará en cuenta el daño ocasionado así como la capacidad económica del obligado para dictar la resolución respectiva (artículo 43).

Cuando el juzgador haya dictado sentencia condenando al delincuente al pago de la reparación del daño y éste no alcance a cubrirla con sus bienes o su trabajo, el reo liberado seguirá sujeto a pagar la parte que le falte; la autoridad a quien corresponda el cobro podrá fijarle plazos para que efectúe el pago, pero no podrán exceder de dos años (artículos 50 y 51).

Cuando el ofendido renuncie al pago de la reparación del daño, éste pasará al Estado (artículo 40 último párrafo) (13).

7. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa

(12) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Ed. Cajica. Puebla, Pue. - México, 1989. P. 27.

(13) Idem, pp. 28 a 31.

fue publicado en el Periódico del Gobierno Constitucional del Estado el 14 de noviembre de 1986 y entró en vigor al día siguiente.

Este Código deroga al anterior, del 15 de abril de 1940.

Al realizar el estudio correspondiente a la reparación del daño, el legislador del Estado la contempla en el Libro Primero, Título Cuarto, de las Penas y Medidas de Seguridad, Capítulo IV, denominado Sanción pecuniaria, prevista en los artículos 24 al 34.

La reparación del daño será exigida de oficio por el Ministerio Público al responsable del delito (artículo 29) (14).

El juez tiene la facultad para fijar el pago de la reparación del daño al responsable, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla. Cuando el daño es causado por delitos imprudenciales el Ejecutivo estatal reglamentará, sin perjuicio de la resolución que dicte la autoridad judicial, la forma en que administrativamente deba garantizarse la reparación, mediante seguro especial (artículo 26) (15).

Cuando no alcance a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con bienes o trabajo del responsable, el reo liberado seguirá

(14) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Ed. Cajica. Puebla, Pue. México, 1990. P. 25.

(15) Idem, p. 23.

obligado a pagar la parte que falte (artículo 33) (16).

Cuando la reparación del daño sea exigida a terceros adquiere carácter de responsabilidad civil y deberá promoverse hasta antes de que se declare cerrada la instrucción por medio de un incidente, en términos del Código de Procedimientos Penales local (artículo 24).

Si el ofendido renuncia a la reparación del daño, el monto a pagar pasará a favor del Estado (artículo 30) (17).

8. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán.

El Código Penal para el Estado de Michoacán contempla la reparación del daño en los artículos 30 al 42.

El juez fijará el daño material ocasionado por el infractor a favor del ofendido, tomando en cuenta las pruebas aportadas en el proceso; pero cuando se trate de daño físico causado al ofendido, que le produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, y que el juez no cuente con pruebas, la cuantía de la reparación se determinará atendiendo a las disposiciones que sobre riesgos fije la Ley Federal del Trabajo; si el ofendido no percibe utilidad o salario o no pueda determinarse éste, -

(16) Idem, p. 26.

(17) Idem, p. 25.

el monto de la reparación se fijará de acuerdo al salario mínimo vigente en el lugar de residencia del mismo (artículo 32) (18). De igual forma, fijará el daño moral tomando en cuenta la lesión moral sufrida y la capacidad económica del obligado (artículo 33).

La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que se otorgue para que aquél obtenga su libertad; si lo anterior no alcanza a cubrir el pago total de la reparación, el juez podrá fijarle plazos para que pague la parte que falta de la reparación del daño en un término no mayor de un año (artículos 40 y 42).

El ejercicio de la acción penal trae consigo pedimento de aseguramiento de bienes del inculcado, formulación de conclusiones acusatorias y solicitud de condena al pago de la reparación del daño (artículo 39).

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente a cualquier otra obligación que el infractor haya contraído con posterioridad a la comisión del delito (art. 37) (19).

Estimamos que el legislador michoacano se preocupó más por el ofendido y sus dependientes económicos, al establecer en forma clara y precisa lo relativo al daño físico que sufren

(18) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN. Ed. Porrúa. México, 1990. P.14.

(19) Idem, pp. 15-16.

los ofendidos, dando a los juzgadores las pautas necesarias a seguir, según sea el caso.

9. Comparaciones.

En este inciso se intenta establecer referencias comparativas de los códigos penales de los estados antes analizados, - en base a los preceptos de esos ordenamientos que regulan la reparación del daño.

- En algunos Estados la reparación del daño la ubican dentro de penas y medidas de seguridad: códigos penales de los estados de México, Hidalgo y Sinaloa; otros los ubican como sanción pecuniaria: Veracruz, Guanajuato y el Distrito Federal. Cabe mencionar que el Estado de Sinaloa da a la reparación del daño el nombre de sanción pecuniaria derivada del delito.

- Cuando la reparación del daño es realizada por el delincuente, se considera por tres estados como simple sanción: Coahuila, Estado de México e Hidalgo. Los códigos penales de los estados de Guanajuato, Veracruz y Michoacán consideran que tiene el carácter de sanción pública, y el Estado de Sinaloa los considera además como de orden público. Cuando es exigida a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil para todos los estados, tramitándose de manera incidental en

términos del Código de Procedimientos Penales de cada estado.

- Varía un poco en cuanto al resarcimiento que comprende parte de la reparación del daño; el Estado de Hidalgo lo nombra indemnización del daño material y moral causado al ofendido y sus familiares, coincidiendo en esto también el Estado de Sinaloa. Todos los estados concuerdan en que la reparación del daño va a comprender la restitución de la cosa obtenida por el delito.

- Es importante señalar que se prevé el aseguramiento de objetos lícitos con que se efectúan los delitos culposos. Se asegurarán de oficio para garantizar el pago de la reparación del daño por conducto de la autoridad judicial. En el caso del Estado de México será por intervención del Ministerio Público. Veracruz y Michoacán no lo contemplan, lo dan por contenido en las conclusiones del Ministerio Público.

- Se asemeja mucho al del Distrito Federal el Código del Estado de Sinaloa, en los términos en que está regulada la reparación del daño, ya que el Ejecutivo, del Estado o Federal, reglamentará, sin perjuicio de lo que resuelva el juez, la forma en que administrativamente deba de garantizarse mediante seguro especial la reparación del daño.

- En los delitos de lesiones y homicidio la cuantía de la reparación del daño se hará atendiendo al Código Civil del Estado y a los riesgos de trabajo: Coahuila. En el Estado de Mé

xico se basará en la tabulación de indemnizaciones de la Ley Federal del Trabajo y al salario mínimo, coincidiendo con Guanajuato, Hidalgo y Sinaloa. Veracruz no lo contempla. Michoacán nos habla de daño físico, a falta de pruebas en la reparación del daño, se basará en la Ley Federal del Trabajo haciendo una regulación más amplia.

- Sirve de título ejecutivo la resolución que condene al pago de la reparación del daño en la jurisdicción civil.

- En caso de que el sentenciado no pueda cumplir en su totalidad con el pago de la reparación del daño, se le fijará un plazo o término que no excederá de dos años. En algunos estados el plazo es menor.

- Todos los estados contemplan que la reparación del daño, cuando sean varios los responsables, será de manera mancomunada.

- Todos coinciden en quienes tienen derecho a la reparación del daño: ofendido, cónyuge, ascendientes, descendientes, herederos, etc.

- Consideran todos los códigos penales analizados que la reparación del daño debe ser preferente a cualquier otra obligación.

- Concuerdan todos los códigos penales estudiados que en caso de que renuncie el ofendido al pago de la reparación del daño, ésta pasará a favor del Estado.

- Unicamente en el Código Penal del Estado de Coahuila la reparación del daño procederá a petición de la parte interesada. En los demás será de oficio.

71

C A P I T U L O I V

MARCO JURIDICO REFERENCIAL DE LA REPARACION DEL DAÑO.

- SUMARIO:
1. Código Civil para el Distrito Federal.
 2. Ley Federal del Trabajo.
 3. Código Penal para el Distrito Federal.
 4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

1. Código Civil para el Distrito Federal.

Inicialmente analizaremos los artículos 1913, 1915 y 1934, en virtud de que son las disposiciones que nos darán luz desde el enfoque de esta materia sobre el tema que nos ocupa.

Establece el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima" (1).

El artículo anteriormente transcrito se refiere a la responsabilidad objetiva y a la teoría del riesgo creado; es de-

 (1) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Comentado. Miguel Angel Porrúa. México, 1987. T. IV, p. 66.

cir, responsabilidad en el sentido de que para que la misma opere no se requiere la existencia de culpa alguna. El legislador - dispone que cuando se hace uso de mecanismos peligrosos, en - el tema que nos ocupa un vehículo automotor, se está obligado a responder del daño que cause, aunque no se obre ilícitamente.

La doctrina señala que el fundamento de la responsabilidad objetiva es el principio de la equidad genérica; o sea, es de justicia y equidad que quien pretenda las ventajas de una comodidad, tenga las desventajas de la obligación de reparar - los daños que el uso de su comodidad cause.

La jurisprudencia mexicana ha sostenido que la responsabilidad objetiva es independiente de la culpabilidad del agente (2).

Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1) Que - se use un mecanismo peligroso; 2) que se cause daño; 3) que - haya una relación de causa efecto entre el hecho y el daño; - 4) que no exista culpa inexcusable de la víctima, basta que al usarse un mecanismo peligroso se cause daño para que el titular del mecanismo (automóvil) esté en la obligación de repararlo, teniendo el propietario del mecanismo peligroso la carga de probar para poder excluirse de la responsabilidad. Se -

(2) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice al. 1917-85. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis jurisprudencial núm.266. P. 758.

requiere probar culpa o negligencia inexcusable de la víctima (3).

La responsabilidad civil objetiva no se refiere sólo a la persona física que maneja los mecanismos peligrosos, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público y no se requiere que en el manejo se obre ilícitamente, pues aunque haya un obrar lícito no podrá eximirse de la responsabilidad (4).

El artículo 1915, por su parte, preceptúa que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando esto sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Esta disposición consagra las consecuencias del acto dañoso que, entre otros, puede ser causado por los riesgos de la responsabilidad objetiva. El principio general será que quien cause daño debe repararlo. La disposición que comentamos facultaba a la víctima a elegir entre el restablecimiento de la situación anterior, de ser esto posible, o el pago de daños y perjuicios. Cabe recordar que los daños son disminución patrimonial que se ha sufrido y los perjuicios de cesación de ganancias lícitas

(3) Idem, tesis 267, p. 759.

(4) Idem, tesis jurisprudencial número 261 y tesis relacionadas, pp. 741 y ss.

El propio artículo 1915, en su segundo párrafo, señala a las víctimas afectadas en su persona desde dos hipótesis:

- Cuando se produce al ofendido o víctima una alteración - en su organismo que produzca incapacidad total permanente, - parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para establecer dicha indemnización, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto en vigor en la región que se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

- Cuando se produce la muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima (5).

Lógicamente en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, los cuales estarán legitimados procesalmente, demostrando su carácter de herederos sin necesidad de la apertura del juicio sucesorio correspondiente, pues se tiene derecho a la herencia desde la muerte del autor de la misma, como a un patrimonio común.

Por último, el artículo 1934 establece el término para que prescriba la acción de reparación del daño que es de dos años contados a partir del día en que se haya causado éste.

(5) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. Op. cit. p. 68.

La reparación del daño a la víctima no es violatoria de garantías porque remite a la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a indemnizaciones, a quienes han sufrido alguna lesión o daño o, en su caso, a terceros con legítima representación para reclamarla.

2.- Ley Federal del Trabajo.

El legislador formuló una tabla de valuación de incapacidades señalada en el artículo 514, dentro del Título Noveno denominado "Riesgos del Trabajo" en la Ley Federal del Trabajo, en virtud de la existencia del grado de alteración que han sufrido las personas en algunos de sus órganos con motivo de - los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. En relación a nuestro tema, la incapacidad que sufra alguna persona con motivo del tránsito vehicular que le produzca incapacidad temporal o parcial, total o la muerte, el grado de la reparación - se determinará atendiendo a lo dispuesto por la tabla de valuación contenida en la Ley Federal del Trabajo, por lo que - debe tenerse en cuenta para la pérdida de algún miembro superior o inferior, pérdida de la movilidad articular, disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares; luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente, parálisis completa o incompleta (paresias) por lesiones de

nervios periféricos, etc. (6).

Cabe precisar que, en caso de pérdida total o permanente - total de algún miembro vital que resulte de un accidente de - tránsito, y que dicho miembro sea indispensable para el desempeño del trabajo u oficio de la víctima, a ésta debe resarcirse con el 100% de la indemnización total y cubrirlo mediante otra indemnización de garantía fijada por un seguro que se analizará en capítulo posterior. En caso de que la víctima - del accidente de tránsito sufra de alteraciones traumáticas a consecuencia del golpe o pérdida parcial o temporal de sus facultades mentales, debe resarcirse también en los términos señalados.

3. Código Penal para el Distrito Federal.

El legislador regula la reparación del daño en los artículos 30 al 39 del Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 30 establece lo que comprende la reparación - del daño: la restitución o pago de la cosa obtenida por el delito (fracción I); la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados (fracción II), pero no se ocupa

(6) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1989. Pp. 436 y ss.

de la indemnización del daño material físico sufrido por la víctima como heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o toda alteración de salud sufrida por el organismo humano; por último, tratándose de delitos cometidos por servidores públicos la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa y hasta dos tantos de su valor (fracción III) (7).

El artículo 30 Bis señala a las personas que tienen derecho a la reparación del daño en forma preferente: ofendido, cónyuge supérstite o concubinario e hijos menores de aquél.

Por su parte, el artículo 31, en su primer párrafo, establece que la reparación del daño será fijada por el juez a quo, según las pruebas obtenidas durante el proceso. En cuanto al párrafo segundo, ordena que el Ejecutivo Federal reglamentará, para los casos de reparación del daño causado por delitos imprudenciales, sin perjuicio de la resolución que dicte la autoridad judicial, la forma en que deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación. Hasta donde sabemos esta disposición a la fecha no ha sido cumplida, pues en la práctica no existe ningún seguro especial que garantice la reparación del daño causado por delitos culposos o impruden-

(7) CODIGO PENAL para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Edics. Delma. México, 1991. P. 14.

ESTA TAREA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ciales.

El artículo 32 en sus seis fracciones señala a las personas obligadas a la reparación del daño: ascendientes, tutores, directores de internados, dueños de empresas, sociedades o agrupaciones, incluso el Estado. Consagra la responsabilidad civil derivada de la patria potestad, la tutela y la relación de superioridad en razón de enseñanza, trabajo o industria.

El artículo 34 establece, en su primer párrafo, que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tendrá el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, pudiendo coadyuvar con éste el ofendido o su legítimo representante, en términos de ley. En su segundo párrafo ordena que la reparación del daño que deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental en los términos del Código de Procedimientos Penales; y el tercer párrafo prevé que cuando el ofendido no obtuviese la reparación del daño, podrá recurrir a la vía civil para reclamarla. Consideramos discutible esta regla, la reparación del daño debe gestionarse por vía penal y no por vía civil, pues en el caso de delitos de lesiones y homicidio, en los que se absuelve al acusado del pago de la reparación del daño, ya sea porque el juez no haya considerado relevantes las pruebas aportadas en el proceso, tales como recetas -

médicas, gastos de hospitalización, gastos de funeral, o porque no se presentó oportunamente el médico que expidió las recetas o porque el dueño o representante de la funeraria no asistió a la audiencia previo citatorio, quedando el ofendido o terceros desamparados y desprotegidos al tratar de hacer efectivos los pagos reclamados; por la vía civil van a resultar más tardíos, de ahí que deba exigirse sea resuelta en la misma vía para evitar pérdidas infructuosas de tiempo y dinero, que con la pena corporal del infractor no resuelve su situación el ofendido, por lo que debe exigírsele desde la averiguación previa al inculpado, una garantía considerable que sea suficiente para resolver momentáneamente la situación por la que atraviesa dicho ofendido.

El artículo 35, en el primer párrafo se ocupa de la distribución del importe de la sanción pecuniaria: entre el Estado y el ofendido, al primero se aplicará el importe de la multa y al segundo el de la reparación. El tercer párrafo ordena, - "si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado", la renuncia a la reparación del daño deberá ser hecha por el ofendido y constar fehacientemente en autos, mediante la correspondiente declaración o escrito, ratificado judicialmente. No requiere estar circunstancialmente fundado, basta la explícita y categórica manifestación al caso.

El artículo 38 preceptúa que de no cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes o trabajo en prisión del responsable, el reo liberado seguirá obligado a pagar la parte que falte.

El artículo 39 prevé la posibilidad de que el juez conceda plazos para el pago de la reparación, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, plazos que en conjunto no podrán exceder de un año (8). Este precepto nos parece por demás razonable, pues se tiene la intención de otorgar las mayores facilidades al responsable de la reparación para que cumpla con la obligación de cubrirla.

4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Estudiaremos en las siguientes páginas la reparación del daño en el procedimiento penal, que se encuentra regulada en los artículos 532 al 540, correspondientes al Título Quinto, Capítulo VII denominado "Incidente para resolver la reparación del daño exigible a terceras personas" del ordenamiento adjetivo.

Estas disposiciones establecen que la reparación del daño exigible a terceros, según el artículo 32 del Código Penal, -

(8) Idem, pp. 15 y 16.

debe promoverse ante el juez que conoce de la acción penal, - siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción.

La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida.

En el escrito que inicie el incidente se expresarán los hechos que hubieren originado el daño y se fijará con precisión la cuantía de éste. Con el escrito y documentos que lo acompañen, se dará vista al demandado por tres días, transcurridos los cuales se abrirá el incidente a prueba por quince días si lo pidiere alguna de las partes.

De no comparecer el demandado o transcurrido el periodo de pruebas, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días, oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren expresar para fundar sus derechos, en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere dictado sentencia.

Cuando el interesado en la responsabilidad civil no promoviere el incidente, después de fallado el proceso, podrá exigirla en términos del Código de Procedimientos Civiles y ante los tribunales civiles (9).

Con suma preocupación y tristeza, nos damos cuenta, siem-

(9) OBREGON HEREDIA, Jorge. Op. cit. pp. 296 a 300.

pre que escuchamos la notificación de una sentencia penal, - que se absuelve por lo regular al reo de la reparación del daño. Al analizar dicha resolución y buscar el considerando respectivo, casi se pierde por lo insignificante, porque el juez en el estudio del proceso tiene muy poca información en autos que le permita argumentar sobre la procedencia de la reparación; es más, la mayoría de las veces ni siquiera se ha ejercitado, menos puede haber justificantes que le permitan al - juzgador condenar al pago de ella. Esto es lo que nos ha movido a reflexionar sobre la reparación del daño, llegando a la conclusión de que deben ser reformados los artículos 532 al - 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la reparación exigible a terceras personas debe hacerse de oficio durante el proceso y fijarse el monto o cuantía en la sentencia condenatoria a fin de evitar pérdidas de tiempo, además de que las personas afectadas desconocen el incidente contra el reclamo a terceras personas y eso les causa perjuicios que, en muchas ocasiones, pueden ser irreparables y tal vez, en su momento, sea tardía la referida reparación.

Por las razones anteriores, el legislador debe decidir que la acción de reparación del daño se tramite siempre en la vía penal, con el fin de que no siga habiendo perjuicios al indi-

viduo, ni se sigan violando sus garantías y que la institución del Ministerio Público ponga verdadera atención y cuidado, así como el juez, para hacerla efectiva. De esta manera, no se abandonaría al ofendido y se le protegería eficazmente, sin arrebatarle un derecho que por lo regular se nulifica en la práctica.

Al respecto, el procesalista Julio Acero sostiene que: "El equiparamiento del derecho de reparación del delito con una acción meramente civil, ha sido el fracaso más rotundo de nuestro procedimiento en México. Nadie, salvo contadísimas excepciones, ejercita la acción civil. Las infelices víctimas del delito son en su mayoría parte indigente, ignorante, desamparada. Ir a decirles después de que han sido heridas, robadas o ultrajadas, que hagan gastos, que pierdan su tiempo en mil trámites, que se pongan en manos de temibles abogados, para que sólo así pueda pagárseles lo que se les robó o curárseles lo que les imposibilitó; es una verdadera iniquidad. Por otra parte se repite sobradamente que 'el mal no reparado es un verdadero triunfo para el culpable' y esto es una enorme verdad. Ya podrá un ladrón aguantar placenteramente varios meses y hasta algunos años en la cárcel, si a la postre puede impunemente disfrutar la fortuna que robó. El Estado le castiga por el robo; pero no le quita lo robado, porque esa es acción civil. Esa corresponde sólo al particular y si éste no -

la ejercita porque no puede o no quiere, nadie podrá hacerla efectiva. A la sociedad no le importa que a su salida de la cárcel aproveche el delincuente su medio millón de pesos ;Qué moral y qué regenerador!" (10).

Lo anterior, nos da la idea de que la reparación del daño debe dejar de ser acción de carácter civil y personal para convertirse en una acción de interés social y no particular. Por lo que, repetimos, la reparación del daño exigible al responsable, debe mantener el carácter de pena pública y debe fijarse hasta sentencia, señalando el juzgador con precisión su monto.

(10) ACERO Y CALVO, Julio. Nuestro Procedimiento Penal. 6a. -
edic. Ed. José M. Cajica, Jr. Puebla, 1968. Pp. 102-103.

C A P I T U L O V
ESTUDIO SOBRE LAS LESIONES CULPOSAS POR
TRANSITO DE VEHICULOS.

87

- SUMARIO:
1. Concepto legal.
 2. Bien jurídico tutelado.
 3. Sujeto activo.
 4. Sujeto pasivo y objeto material.
 5. Resultado.
 6. Penalidad.
 7. Consecuencias económicas.
 8. Propuesta.

1. Concepto legal.

Para Jiménez Huerta, "El delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud" (1).

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, de fine a las lesiones de la siguiente manera:

"Artículo 288.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño - que deje huella material en el cuerpo humano, si - esos efectos son producidos por una causa externa" (2).

-
- (1) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. II. - Ed. Porrúa, S. A. México, 1986. P. 269.
 - (2) CODIGO PENAL para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Edic. cit. p. 119.

Otro concepto doctrinal de lesiones nos lo proporcionan Pujía y Serra Trice: "Es el resultado de todos los hechos o procesos violentos materiales, morales y de cualquier naturaleza, capaces de producir, directa o indirectamente, alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte y siempre que el agente no tuviera la intención de matar" (3).

Por lo que concluimos que lesión es el daño ocasionado a una persona que deje huella material en su cuerpo o debilite transitoria o permanentemente algún órgano o tejido sin llegar a producir la muerte.

Los jueces y magistrados cuando conocen de los delitos ocasionados por vehículos, al dictar sus resoluciones, aplican casi sistemáticamente los artículos 60 y 62 del Código Penal, es decir, sentencian por delitos culposos o imprudenciales y quizá al hacerlo estén dentro de la razón, ya que de otro modo se estaría cometiendo una injusticia. Ante esto, si conforme al segundo párrafo del artículo 9º. del Código Penal "obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones per-

(3) PUJIA, Francisco y SERRA TRICE, Roberto. El delito de lesiones. Trad. de C. Bernaldo de Quiroz. Madrid, 1902. Pp. 15 y 358.

sonales le imponen" (4), concluimos con el maestro Porte Petit que pueden existir lesiones por imprudencia o culposas - cuando estemos frente a una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado (5).

2. Bien jurídico tutelado.

Proporcionamos algunos conceptos de bien jurídico tutelado en el delito de lesiones.

Para Porte Petit, en el delito de lesiones se hace patente que el objeto sustancial específico, o sea el bien jurídico - que se protege, es precisamente la salud personal; alterándose ésta al causarse daños anatómicos, fisiológicos o psíquicos (6).

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "el tipo de las lesiones tutela el bien jurídico integridad corporal" (7).

El bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la integridad física y mental de las personas (8).

(4) CODIGO PENAL para el Distrito Federal. Edic. cit. p. 5

(5) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1972. P. 81.

(6) Idem, p. 73.

(7) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. CXIII. 5a. Epoca. p. 371.

(8) PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Ed. Trillas. México, 1988. P. 109.

El bien jurídico tutelado del delito de lesiones culposas por tránsito de vehículos, sería la integridad física y mental de las personas que han sufrido algún percance en su persona por una causa externa; en este caso, un vehículo de motor.

3. Sujeto activo.

Sujeto activo es el que realiza la conducta típica del delito; en nuestro caso, sujeto activo vendrá a ser el conductor de un vehículo de motor en servicio público, sea federal o local o de servicio particular, que circule sobre una calle, avenida, eje vial, autopista o carretera, y que ocasione daños al ofendido en su integridad física o mental.

Consideramos que el sujeto activo o conductor que cometa el delito de lesiones en forma imprudencial y con motivo del tránsito de vehículos, debe tener persecución en los estados modernos de la siguiente manera:

- Ser perseguible de oficio.
- Que el beneficio de la libertad provisional bajo caución se otorgue sólo en casos específicos.
- Que la libertad bajo caución se otorgue al conductor durante la averiguación previa y antes del cierre de la instrucción siempre que garantice los daños que por huella material

haya dejado en el cuerpo de la víctima si su tratamiento requiere gastos médicos, hospitalización o intervención quirúrgica, de acuerdo al grado de lesiones y con una tabla de valuación especial para este tipo de delitos.

- Además, que a todo conductor que al momento que se le ex pida la licencia de manejo o haga canje de placas, por la dependencia legal autorizada, se le exija un seguro que cubra una indemnización por daños físicos a terceros de acuerdo al tipo de lesiones que determinarán su cuantificación en benefi cio del afectado según tabla de valuación elaborada por la propia compañía de seguros, independientemente de la garantía fijada en términos de la valuación especial al Código Penal, que se proponen también para el caso de gastos médicos, hospi talización o intervención quirúrgica.

- Cabe señalar, que el mencionado seguro puede cubrir ambos; es decir, puede cubrir los gastos médicos, de hospitalización o intervención quirúrgica para la reparación del daño y la indemnización correspondiente según el grado de lesiones ocasionadas.

- Al conductor de servicio público se le exigirá doble ga rantía: seguro por indemnización por daños a terceros, así co mo a pasajeros, que lo podrán adquirir de manera colectiva en términos o condiciones que señale la compañía de seguros y que podrán ser cubiertos por la empresa transportista u orga-

nismo similar.

Estimamos que el juzgador, en el caso de un evidente delito de lesiones, debe valorar las pruebas aportadas en cuanto a la reparación del daño, tales como notas de pago, recetas -médicas, gastos de hospitalización o de intervenciones quirúrgicas o las presentadas por terceros o por sus legítimos representantes con las requisitorias que exija la ley, pues sucede comúnmente en la práctica, que el juez no valora dichas pruebas, pasándolas por alto, llegando así al cierre de la instrucción y, al dictar sentencia, absuelve al reo del pago de la reparación del daño perjudicando a terceros, muchas veces menores de edad, a quines se priva de la persona que representa el sostén de la familia o, en su caso, simplemente se perjudica a la persona ofendida; por lo que en estos casos debe ser más cuidadoso el juzgador al dictar resolución.

4. Sujeto pasivo y objeto material.

Sujeto pasivo del delito de lesiones es toda persona afectada en su organismo por una causa externa, que en este caso sería un vehículo de motor, ocasionando lesiones internas y/o externas leves, levísimas, graves o gravísimas, así como fracturas, dislocaciones, traumatismos, por lo que concluimos que el sujeto pasivo es el que recibe el perjuicio o menoscabo en

su integridad física o mental.

Para el maestro Jiménez Huerta, todo ser humano, desde el momento de su nacimiento hasta el instante de su muerte, puede ser sujeto pasivo del delito de lesiones y a la vez objeto material de la conducta típica. Un mismo individuo no puede ser simultáneamente sujeto activo y pasivo, pues el ataque realizado contra la propia integridad, no constituye el delito de lesiones, toda vez que la tutela penal se proyecta sobre las conductas que afectan los intereses ajenos y no se extiende sobre aquellas otras que no rebasan el ámbito individual. El Código Penal no contiene ningún artículo que castigue la autolesión (9).

El hombre-objeto material, no es otra cosa que el objeto natural sobre el que incide la acción, y debiendo ser éste el cuerpo de una persona viva, se debe tener por tal, el compuesto psicofísico que lo compone y, por tanto, susceptible de sufrir la acción del sujeto activo, tanto si ésta incide en la dimensión física o material como en la psíquica (10).

5. Resultado.

Para Porte Petit, el resultado consiste precisamente en el

(9) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. pp. 271-272.

(10) PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Op. cit. p. 105.

contenido de la definición del delito: en la alteración de la salud, ya sea desde el punto de vista anatómico, fisiológico o psíquico.

Según el artículo 288 del Código Penal, el resultado material consistirá en la realización de las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o cualquier alteración en la salud u otro daño que deje huella material en el cuerpo humano (11).

Atendiendo al hecho de que objetivamente el daño resultante sea en el sentido de que la lesión no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días (artículo 289); - que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable (artículo 290); que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales (artículo 291); que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, o quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformi-

(11) CODIGO PENAL para el Distrito Federal. Edic. cit. p. 119.

dad incorregible, o una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales (artículo 292), o que pongan en peligro la vida (artículo 293) (12).

El maestro Palacios Vargas asevera que el resultado en el delito de lesiones es el menoscabo de la salud del sujeto pasivo.

No debe entenderse que la lesión es un resultado; más bien, lesión es el nombre legal tradicional del delito que inoportunamente ha sido introducido en la definición de la figura delictiva, pues tal cosa ha hecho el legislador cuando, entre otros, en el artículo 292, ha determinado la pena para aquel que "infiere una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable...", "...Al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental...", etc., aun cuando la ley desacertadamente determina, por ejemplo: "...Al que infiera una lesión de la que resulta una enfermedad...", de todos modos el delito no tiene dos resultados: inferir la lesión (primer resultado), dejar herido al sujeto pasivo, y el otro, ocasionado posteriormente y como consecuencia del primero,

(12) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 67.

concretado en dejar al sujeto pasivo afectado de una enfermedad, o inutilizado para el trabajo. Consecuentemente, tampoco se trata de un estado de agravación del resultado (13).

6. Penalidad.

La penalidad en los delitos de lesión se determina en función directa de su clasificación.

La clasificación de las lesiones en mucho depende de los progresos de la ciencia médica, variando consecuentemente la calificación de las mismas, ya que los daños producidos a la integridad física de las personas hace cien o cincuenta años tardaban en sanar más tiempo que en la actualidad en que la recuperación es más rápida gracias a los adelantos médicos. En tal virtud, las lesiones se clasifican y castigan de la siguiente manera:

- Levisimas.- Contempladas en la primera parte del artículo 289 del Código Penal, son las lesiones que no ponen en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar menos de quince días. A quien las infiera se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Estas lesiones se perseguirán por querrela.

(13) PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Op. cit. p. 105.

- Leves.- Previstas en la segunda parte del párrafo primero del artículo 289, son las lesiones que tardan en sanar más de quince días y tampoco ponen en peligro la vida del ofendido. Al responsable se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos (14).

- Graves.- Contempladas en los artículos 290 y 291, estas lesiones pueden ser de dos tipos:

Aquéllas que dejan al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos a quien las infiera.

También lesiones graves son las que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten perpetuamente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. Al responsable se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos.

- Gravísimas.- Contempladas en los artículos 292 y 293 del Código Penal, estas lesiones pueden ser de tres tipos:

Aquéllas de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siem-

(14) CODIGO PENAL para el Distrito Federal. Edic. cit. p. 119.

pre cualquiera función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. A quien las infiera se le impondrán de cinco a ocho años de prisión.

Lesiones a consecuencia de las cuales resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales. Imponiéndose a quien las infiera de seis a diez años de prisión.

Lesiones que ponen en peligro la vida. A quien las infiera se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por las lesiones que cause (15).

Cabe destacar que conforme al segundo párrafo del artículo 289 se perseguirán por querrela los delitos de lesiones levísimas, es decir, aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. En consecuencia, todas las demás lesiones se perseguirán de oficio. No obstante la regla anterior una excepción a la misma sería la hipótesis a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62 del Código Penal, que por su importancia transcribimos a continuación:

"Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefa-

(15) Idem, p. 120.

cientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya de jado abandonada a la víctima" (16).

Como ya se señaló en páginas anteriores, el delito de lesiones cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se perseguirá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

Otras disposiciones del Código Penal de sumo interés para el tema objeto de nuestro estudio son las siguientes:

Los artículos 60 y 61 establecen que los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer la profesión u oficio. Estas penas, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional (17).

Igualmente es importante la disposición contenida en el artículo 171 que dispone que se aplicará prisión de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador, al conductor que:

- Viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere

(16) Idem, pp. 23-24.

(17) Idem, pp. 22-23.

a exceso de velocidad (fracción I).

- En estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas ener-
vantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independiente
mente de la sanción que le corresponda si causa daños a las -
personas o a las cosas (fracción II).

Por otra parte, el artículo 172 preceptúa que cuando se -
cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o ma-
quinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que -
resulte, se inhabilitará al responsable para manejar aquellos
aparatos, por un tiempo que no sea menor de un mes ni mayor -
de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será de
finitiva (18).

Finalmente, el artículo 341 ordena que el automovilista, -
motorista, conductor de cualquier vehículo, ciclista o jinete
que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle -
asistencia, a la persona que atropelló por imprudencia o acci-
dente, será sancionado con prisión de uno a dos meses (19).

Como se ve nuestro ordenamiento punitivo es muy completo -
en cuanto a hipótesis y sanciones por los delitos imprudencia
les de lesiones causados por vehículos automotores, no obstan-
te, muchas de estas disposiciones no se aplican en la práctica

(18) Idem, pp. 60-61.

(19) Idem, p. 127.

lamentablemente, quedando muchas infracciones penales de este tipo impunes, es hora de que Ministerio Público en la investigación y persecución, y los jueces penales en la aplicación de sanciones, cumplan cabalmente con sus funciones y apliquen todas estas normas, pues en gran medida se combatiría esta clase de ilícitos penales.

7. Consecuencias económicas.

El desenvolvimiento económico y social de un país consiste en el progreso de su cultura e instituciones jurídicas, políticas y sociales, con un sentido democrático y de justicia social interna y externa; es indudable que el ritmo de crecimiento de su población, su distribución geográfica y su estructura por edades y sexos es un elemento decisivo para tal desenvolvimiento.

Por lo anterior, en la actualidad, en el ámbito penal, propugnamos por el establecimiento obligatorio de un seguro que proteja y salvaguarde los bienes materiales y las personas afectados por accidentes con motivo del tránsito de vehículos, situación que día a día aumenta en razón directa del incremento desbordante de vehículos que entran a la circulación, y como los accidentes de tránsito constituyen la forma más fácil de delinquir con automotores, es por ello la urgente necesi--

dad de dar vigencia a un reglamento que satisfaga el principio de seguridad para garantizar la reparación objetiva del daño material y moral, la que se obtendría mediante aportaciones obligatorias hechas por los propietarios de cada vehículo en circulación.

8. Propuesta.

La humanización de la justicia actual en que se cristalizan las ideas de los pensadores de este siglo marcan sin duda el grado de adelanto que ha alcanzado nuestro país en materia penal y nos conduce a reflexionar sobre el alto índice de comisión del delito de lesiones, así como del de homicidios por el tránsito vehicular, debido al crecimiento de la población y a la elevada tecnología. Procurando en esto no dar trato preferente al delincuente y sí al ofendido o víctima de lesiones en aras de la justicia penal, en la práctica ésta nunca será tal si se desatiende al sujeto pasivo. El delincuente merece castigo, dicen los clásicos, y modernamente se expresa que merece rehabilitarse. Al ofendido debe indemnizársele íntegramente por los daños sufridos y si esto se hace parcialmente, habrá humanización de la justicia a medias.

Consideramos necesario que la reparación del daño en el delito de lesiones por tránsito vehicular sea exigible siempre

en vía penal. Esto es y no otra cosa, lo que nos ha movido a pensar en soluciones en base a cambios en la legislación penal con la única finalidad de que se le dé un mayor realce a la vida y no estén impunes esos delitos, a efecto de que vaya encaminado al bien de aquellas personas, víctimas de atropellos delictuosos y con la esperanza de que esta ciudad, algún día pueda convertirse en una metrópoli civilizada y en la que todo ciudadano goce plenamente de todas las garantías a que tiene derecho.

C A P I T U L O V I
ESTUDIO SOBRE EL HOMICIDIO CULPOSO POR
TRANSITO DE VEHICULOS.

- SUMARIO:
1. Concepto legal.
 2. Bien jurídico tutelado.
 3. Sujeto activo.
 4. Sujeto pasivo y objeto material.
 5. Resultado.
 6. Penalidad.
 7. Consecuencias económicas.
 8. Propuesta.

1. Concepto legal.

Se han elaborado infinidad de definiciones del delito de homicidio, proporcionaremos algunas.

Según nuestro Código Penal: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" (artículo 302) (1).

El Código Penal argentino expresa en su artículo 79: "el que matare a otro"; el brasileño en su artículo 121: "matar a alguien"; y dando cabida al elemento psicológico expresa por su parte el uruguayo en el artículo 310: "dar muerte a alguna persona con intención de matar" (2).

Para Vannini, el homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana. No puede cometerse delito más grave con

 (1) CODIGO PENAL para el Distrito Federal. Edic. cit. p. 120.
 (2) Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl.
 Op. cit. p. 698.

tra un individuo, pues le arrebató el primero y máspreciado de los bienes que es la vida (3).

Según Antolisei el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación. En tanto que Maggiore dice que "homicidio es la destrucción de la vida humana" (4).

Como señalamos en el capítulo inmediato anterior lesiones culposas por tránsito de vehículos, cabe anotar también el concepto de homicidio culposo por tránsito de vehículos. Como ya se dijo con anterioridad, en nuestro medio los delitos que se cometan con motivo del tránsito vehicular a priori se consideran delitos culposos o imprudenciales, ya que en países como el nuestro, en que los vehículos de motor son costosos, es difícil concebir un delito intencional utilizando como instrumento de comisión un automóvil. Resulta más económico a los delincuentes acudir a medios menos onerosos.

El homicidio culposo se encuentra previsto en forma general, como todos los delitos que admiten esta forma de culpabilidad, en la fracción II del artículo 8º, del Código Penal y el segundo párrafo complementa esta disposición al expresar que obra de manera culposa o imprudencialmente quien realiza

(3) Cfr. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. p. 25.

(4) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 2.

el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Por lo tanto, habrá homicidio culposo por tránsito vehicular cuando el conductor de un vehículo de motor prive de la vida a una persona física por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado (5).

2. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado por el delito de homicidio es la vida humana, protegida desde el momento del nacimiento hasta el instante de la muerte, con la independencia de las particularidades biológicas y fisiológicas en que se encuentra el sujeto que es el titular de dicho bien jurídico (6).

El maestro Francisco González de la Vega asevera que "es la vida humana previamente existente" el bien tutelado por el delito que nos ocupa (7).

El maestro Porte Petit nos dice que el bien jurídico protegido en el delito de homicidio es la vida; y, sigue diciendo, como observa Rodolfo Moreno Jr., de todos los derechos, éste es el esencial. Antolisei hace notar que el homicidio es un delito que ofende directamente el bien esencial del individuo.

(5) Cfr. ídem, p. 85.

(6) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. p. 28.

(7) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. - Ed. Porrúa. México 1981. P. 359.

Por estas razones, al bien protegido por el homicidio se le llama "bien supremo", o "el bien de los bienes jurídicos" (8).

3. Sujeto activo.

Antes de definir al sujeto activo en el homicidio culposo por tránsito de vehículos, demos a conocer algunas opiniones.

Para Palacios Vargas, "Es sujeto activo del delito de homicidio el que priva de la vida a otro. La expresión el que permite clasificar el tipo de homicidio como común, en contraposición a los delitos especiales o de propia mano. Cualquiera puede cometerlo" (9).

"El sujeto activo puede ser cualquiera, tratándose por tanto, de un delito de sujeto activo indiferente o común" (10).

Por lo tanto, el sujeto activo del delito de homicidio culposo por tránsito de vehículos, es el conductor de un vehículo de motor, ya sea éste particular o de transporte público, federal o local, que efectúa la conducta típica del delito.

4. Sujeto pasivo y objeto material del delito.

El sujeto pasivo del delito es el ser humano, cualquiera -

(8) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 24.

(9) PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Op. cit. p. 18.

(10) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 26.

que sea su edad, su condición social, su estado de salud, su normalidad anatómica o fisiológica (11).

Todo ser humano puede ser sujeto pasivo de este delito, cualquiera que fuere su edad, sexo, nacionalidad, condición social o económica o circunstancia patológica o teratológica que en él concurran (12).

Para Carrara el sujeto pasivo debe ser un individuo "que presente signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes" (13).

El maestro Porte Petit nos dice que el homicidio es un delito impersonal, porque el sujeto pasivo puede ser cualquier persona (14),

De lo expuesto, concluimos que el sujeto pasivo del delito de homicidio culposo por tránsito de vehículos puede ser todo ser humano que sea privado de la vida por algún vehículo de motor conducido por otra persona física que por imprudencia, negligencia, falta de cuidado o de pericia llega al resultado señalado.

Con relación al objeto material, en este delito no hay problema alguno, ya que "es un hombre vivo, que a la vez es el objeto natural sobre el cual recae la acción. La condición

(11) PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Op. cit. p. 18.

(12) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. p. 28.

(13) Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO y CARRANCA Y RIVAS. Op.cit.p.711.

(14) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 27.

de hombre vivo se adquiere cuando ha terminado la gestación y el producto comienza a separarse del claustro al inicio del parto" (15). El objeto material en este delito es el hombre, coincidiendo con el sujeto pasivo, afirma Porte Petit, quien cita a Ranieri que afirma: "Objeto material es la persona física sobre la cual recae la conducta criminosa, y que posee el bien de la vida" (16).

Por otra parte, el medio con que se realizó el delito de homicidio por tránsito vehicular sería cualquier vehículo de motor que atropelle a una persona física, ocasionándole la muerte.

5. Resultado.

El tratadista Maggiore, citado por Porte Petit, sostiene que al consistir el delito de homicidio en la privación de la vida, es de carácter material, "por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida) y el resultado material (muerte)". En el mismo sentido se pronuncia Manzini, al decir que "es delito material por que su noción requiere la verificación de un resultado (muerte de la víctima)" (17).

(15) PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Op. cit. p. 15.

(16) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 25

(17) Cfr. ídem, p. 6.

Concluimos, con Gallart y Valencia (18), que el resultado en el delito de homicidio es el producto de una lesión mortal. No de una lesión que ponga simplemente en peligro la vida del ofendido, sino de una lesión que determine directamente la muerte de una persona. No obstante, el Código Penal establece, en el artículo 303, tres condiciones para que se tenga como mortal una lesión:

"I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

"II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

"III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales" (19).

Estas tres condiciones deben darse acumulativamente, afirma el maestro René González de la Vega (20), de lo contrario, podrá haber delito de lesiones, pero no se tipificará el de homicidio.

(18) GALLART Y VALENCIA, Tomás. Delitos de Tránsito. Ed. Pac. México, 1988. P. 90.

(19) CODIGO PENAL para el Distrito Federal. Edic. cit. p.121.

(20) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1981. P. 454.

6. Penalidad.

El Código Penal establece la penalidad para el homicidio culposo en el artículo 60, nos referiremos al que suele cometerse con motivo del tránsito de vehículos. Con anterioridad, en el capítulo en el que se hizo el estudio de las lesiones culposas, hemos analizado este precepto, mismo que según Gallart y Valencia contiene las siguientes cuatro hipótesis fundamentales:

1) Comisión de un homicidio culposo, sea quien fuere su autor, para el cual establece una sanción de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

2) Comisión de dos o más homicidios culposos, si el autor es de vehículo particular, de tres días a cinco años de prisión y suspensión o privación de derechos en los mismos términos de la hipótesis anterior.

3) Comisión de dos o más homicidios en forma culposa, de actos calificados como graves, imputables al personal de empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras o de transporte de servicio escolar, imponiéndose en este caso al responsable sanción de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

4) Comisión de dos o más homicidios a consecuencia de actos u omisiones culposas no calificadas como graves que sean imputables al personal de una empresa ferroviaria, aeronáutica, etc., se sancionará con tres días a cinco años de prisión (21), y suspensión o privación de derechos en los mismos términos de la primera hipótesis.

En el segundo párrafo del artículo en estudio, se establece:

"La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generadas señaladas en el artículo 52 (naturaleza de la acción, edad, educación, conducta precedente del sujeto, condiciones especiales de la comisión del delito, etc.), y las especiales siguientes:

"I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

"II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

"III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

"IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios;

"V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículo" (22).

Como acertadamente expresa González de la Vega, la privación definitiva en los derechos para ejercer profesión u ofi-

(21) GALLART Y VALENCIA, Tomás. Op. cit. pp. 90-91.

(22) CODIGO PENAL para el Distrito Federal. Edic. cit. p. 23.

cio, es potestativa del juzgador, quien en uso de su arbitrio judicial, podrá o no aplicarla, en vez de la suspensión, asimismo, continúa el autor en cita, se recomienda la existencia de dictámenes periciales bien fundados, que expliquen al juez, - pormenorizadamente, cada una de las exigencias requeridas en el precepto, calificadoras de la culpa, ya que ésta debe estar plenamente comprobada para sancionar al sujeto (23).

Por lo que respecta a los delincuentes, estimamos que deberían otorgar una indemnización a los terceros, perjudicados - por la muerte del ofendido, de acuerdo a una tabla. Siendo ésta independiente de la garantía que otorguen durante la averiguación previa, pues es del sentir general que los choferes - atropellan, lesionan o matan en un año, más personas que cualquier enfermedad.

7. Consecuencias económicas.

Consideramos conveniente que para que hubiera una eficaz - reparación del daño en los delitos causado por el tránsito vehicular, se constituyera un fondo monetario, mediante las primas que obligatoriamente aportaran todos y cada uno de los - propietarios de vehículos en circulación.

La obligatoriedad para la aportación monetaria por vehículo

(23) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. pp. 89-90.

se fijaría como condición, al previo pago por los derechos de expedición ya sea de licencia de manejo o de canje de placas. De esta manera, ningún propietario de vehículo podría recibir su licencia o placas, en tanto no comprobara haber efectuado el pago de la aportación señalada, sin importar modelo o valor del automóvil.

La reparación del daño se haría efectiva independientemente de la culpabilidad del agente comisivo, presunto responsable de los hechos que se le imputaran. Responsable o no, reiteramos, la reparación del daño sería resarcida en forma pronta y expedita.

8. Propuesta.

Los conductores de vehículos de automotor matan, en el Distrito Federal, más personas en un año, que cualquier enfermedad, como ya lo expresamos líneas arriba, en esta nuestra cada vez más poblada, más inquieta y más complicada metrópoli.

Es del conocimiento popular la innumerable cantidad de víctimas que se han generado por el tránsito de vehículos, y que éstas van cada día en aumento; esto es agobiador, pero más lo es que las autoridades se crucen de brazos con un fatalismo increíble o con una no menos increíble apatía.

La acumulación de vehículos en calles y avenidas es mayor

cada día, así como la velocidad que a sus máquinas imprimen - los choferes, debido a la ignorancia y prepotencia de éstos, dando como resultado el creciente número de desgracias, que - no puede disminuir ni con las formas de organización de tránsito que tienen por objetivo facilitar el paso de automóviles y camiones.

Cuando un chofer atropella y lesiona a una persona, se ponen en movimiento los numerosos resortes de un mecanismo destinado a castigar el hecho, pero que, en la mayoría de los ca sos, resulta favorecido en mayor o menor escala su impunidad.

Son numerosos los delitos de homicidio que se comete por motivo del tránsito vehicular, en una agresividad que va en - aumento, siendo la consecuencia el homicidio; por lo cual, - los que han estudiado esta materia, se preocupan siempre por analizar las características de la personalidad del homicida así como las del delito.

El homicidio cometido con motivo del tránsito vehicular, - se está transformando en una desafortunada costumbre propicia da por los choferes. Se le llama imprudencias punibles, permi tiendo la libertad bajo fianza y, en el caso de sentencia con denatoria, la pena impuesta tenga el carácter de condicional; lo que significa que el chofer que mata no permanece en presi dio más tiempo del necesario para otorgar ante un juez la - fianza.

A este respecto, según nuestro criterio, si resulta una solución positiva a este gravísimo problema, imponer al Poder Judicial Federal la competencia en materia de homicidios por tránsito vehicular que se cometan dentro del territorio del Distrito Federal, elevándolo con esto a la categoría de delito federal, y así darle un mayor valor a la vida humana. Entonces, corresponderá al Ministerio Público Federal perseguir y consignar al delincuente.

Nuestra realidad legislativa, desafortunadamente, la encontramos asistemática y dispersa en lo que hacen y pueden hacer las autoridades respectivas, en la inteligencia de que aun la corrupción por los mismos empleados y funcionarios públicos se sigue dando y contra la que tesoneramente lucha el gobierno federal.

Lo dicho es bastante para demostrar una estricta aplicación de la ley penal, en materia federal, por el tránsito vehicular en los delitos de homicidio, pues el día en que la corrupción se acabe y las viciosas prácticas judiciales desaparezcan, las conductas delictivas de los choferes no quedarán impunes y en adelante todo conductor de vehículo, sabiendo la trascendencia de su responsabilidad, tendrá el debido cuidado y precaución de conducirse con sobriedad y cordura en la circulación por las calles y avenidas.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- En nuestra legislación, el Código Civil para el Distrito Federal, La Ley Federal del Trabajo, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, existen grandes lagunas, en virtud de la imprecisión del procedimiento para hacer efectiva la reparación del daño, declarada en una sentencia penal.

SEGUNDA.- Encontramos otro obstáculo en la falta de orientación a los ofendidos y sus familiares, que no tienen la información necesaria para deducir sus derechos en este importante renglón, motivada por la escasa preocupación técnica de algunos postulantes que son contratados por las víctimas de delitos para el trámite de la acción reparadora o bien por negligencia de aquellas personas al no acudir al Ministerio Público en busca de la debida representación.

TERCERA.- Dada la experiencia de la autora de este trabajo en la práctica forense, la reparación del daño en todas sus facetas, resulta en mínima parte operante, excepción hecha de algunos ilícitos como son los de carácter patrimonial.

CUARTA.- Abogamos por una reforma a las disposiciones que se refieren a los medios de obtener la reparación del daño -

por inoperantes y porque representan un verdadero obstáculo - para las víctimas, quienes en el mejor de los casos, obtienen verdaderas limosnas.

QUINTA.- La víctima del delito por tránsito vehicular merece una mejor y segura protección, la cual debe ser garantizada ampliamente por la ley.

SEXTA.- Crear una nueva legislación sobre accidentes de tránsito terrestre que sea congruente a la realidad actual y que sea severa para todos los propietarios de vehículos, a efecto de garantizar la reparación del daño.

SEPTIMA.- Para hacer efectiva dicha legislación, establece ría la condición de cubrir una aportación previamente fijada para constituir un fondo que sirviera para cubrir los gastos urgentes de las víctimas de accidentes.

OCTAVA.- Deberá ser obligatoria dicha aportación al expedirse la licencia de manejo o las placas de circulación de vehículos de motor, para de esa manera garantizar el pago de daños materiales y morales que se cometieran con vehículos de motor.

NOVENA.- Controvertido, pero con el fin de disminuir la -
fluyente y conflictiva circulación así como las impericias -
por tránsito vehicular, debe darse la competencia federal a -
los homicidios cometidos en el Distrito Federal por motivo de
tránsito vehicular. Con lo anterior se daría a la vida humana
el valor supremo que le corresponde.

DECIMA.- En cuanto a la reparación del daño en el delito -
de lesiones por motivo de accidentes de tránsito, debe regir-
se por la legislación común a fin de que siga siendo de la -
competencia de los tribunales del Distrito Federal.

DECIMA PRIMERA.- La obligación de la reparación del daño -
no debe ser de carácter civil sino que debe considerarse como
penal y condenar al responsable a la misma en la sentencia pe
nal.

DECIMA SEGUNDA.- En el Distrito Federal, es violatoria de
garantías, la indemnización a las víctimas de accidentes por
tránsito vehicular, prevista en la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA TERCERA.- Sólo puede condenarse al pago de la repa-
ración del daño si en el proceso se comprueba debidamente la
existencia del daño social que causó el delito cometido.

DECIMA CUARTA.- Deben estar unidos todos los Estados de la Federación en la aplicación de sanciones por motivo de delitos de tránsito vehicular, de acuerdo a los estudios respectivos que se realicen.

DECIMA CUARTA.- Deben estar unidos todos los Estados de la Federación en la aplicación de sanciones por motivo de delitos de tránsito vehicular, de acuerdo a los estudios respectivos que se realicen.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACERO Y CALVO, Julio. Nuestro Procedimiento Penal. 6a. edic. Ed. José M. Cajica, Jr. Puebla, 1968
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Décima segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1986.
- 3.- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Decimocuarta edic. Ed. Porrúa. México, 1980.
- 4.- GALLART Y VALENCIA, Tomás. Delitos de Tránsito. Octava edic. Ed. Pac. México 1988.
- 5.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Quinta edic. Ed. Porrúa. México, 1981.
- 6.- GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. Segunda edic. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1981.
- 7.- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Leyes Penales Mexicanas. TT. 1 y 3. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1979.
- 8.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U.N.A.M. Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Comenta--do. T. IV. Miguel Angel Porrúa Librero Editor. México, 1987.
- 9.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. II. Séptima edic. Ed. Porrúa. México, 1986.
- 10.- OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado y Concordado. Cuarta edic. Ed. Porrúa. México, 1987.
- 11.- PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos contra la Vida y - la Integridad Corporal. 3a. edic. Ed. Trillas. México, 1988.

12.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Tercera edic. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1972.

13.- PUJIA, Francisco y SERRA TRICE, Roberto. El Delito de Lesiones. Trad. de C. Bernaldo de Quiroz. Madrid, 1902.

14.- REYES TAYABAS, Jorge. Derechos del Ofendido por causa de Delito. Aspectos Substantivos y Procedimentales. Edic. mimeográfica. México, 1987.

15.- TEJA ZABRE, Alfonso. Código Penal de 1931. Ed. Botas. México, 1938.

L E G I S L A C I O N .

1.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado Libre y Soberano de Coahuila. Ed. Cajica. Puebla, 1986.

2.- CODIGO PENAL para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Edics. Delma. México, 1991

3.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Ed. Cajica. Puebla, 1987.

4.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Ed. Cajica. Puebla, 1986.

5.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado Libre y Soberano de México. Ed. Cajica. Puebla, 1987.

6.- CODIGO PENAL para el Estado Libre y Soberano de Michoacán. Ed. Porrúa. México, 1989.

7.- NUEVOS CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Ed. Cajica. Puebla, 1987.

8.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Ed. Cajica. Puebla, 1989.

9.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Ed. Cajica. Puebla, 1989.

10.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1989.

H E M E R O G R A F I A .

- 1.- DIARIO OFICIAL. 29 de agosto de 1934.
- 2.- DIARIO OFICIAL. 27 de octubre de 1934.
- 3.- DIARIO OFICIAL. 13 de enero de 1984.
- 4.- DIARIO OFICIAL. 25 de mayo de 1990.
- 5.- DIARIO OFICIAL. 7 de mayo de 1991.
- 6.- LA PRENSA. 27 de abril de 1991.
- 7.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Apéndice al. - - 1917-85. Cuarta Parte. Tercera Sala.
- 8.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. CXIII. 5a. Epoca.